

Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA
SOBRE LA INTERPRETACIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS A LA LUZ DEL
DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

Marcela Giraldo Muñoz



CNDH
MÉXICO

CRITERIOS
DE LA CORTE INTERAMERICANA
SOBRE LA INTERPRETACIÓN
DE LOS DERECHOS HUMANOS
A LA LUZ DEL DERECHO
INTERNACIONAL HUMANITARIO

Marcela Giraldo Muñoz



CNDH
M É X I C O

2016

El contenido y las opiniones expresadas en el presente trabajo son responsabilidad exclusiva de su autora y no necesariamente reflejan el punto de vista de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ni de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

PRIMERA EDICIÓN:

agosto, 2016 (CD)

ISBN COLECCIÓN SISTEMA INTERAMERICANO
DE DERECHOS HUMANOS (CD):

978-607-729-279-1

PRIMERA EDICIÓN:

agosto, 2016

ISBN OBRA COMPLETA:

978-607-8211-06-7

ISBN:

978-607-729-243-2

D. R. © COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS

Periférico Sur 3469,
esquina con Luis Cabrera,
Col. San Jerónimo Lídice,
C. P. 10200, México, Ciudad de México

DISEÑO DE PORTADA:

Irene Vázquez del Mercado Espinosa

DISEÑO DE INTERIORES:

H. R. Astorga

FORMACIÓN DE INTERIORES:

Carlos Acevedo R.

Impreso en México

CONTENIDO

PRESENTACIÓN	7
I. INTRODUCCIÓN	13
II. BREVE INTRODUCCIÓN SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO	14
1. Aplicación en conflictos armados y en tiempos de paz	19
2. Conflictos armados no internacionales.	23
A. <i>Artículo 3 común a los Convenios de Ginebra</i>	25
B. <i>Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra</i>	28
3. <i>Lex specialis</i>	29
4. Principios del uso de la fuerza desde el Derecho Internacional Humanitario y desde los derechos humanos.	31
III. ALGUNOS CASOS DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA.	34
1. Caso Las Palmeras vs. Colombia.	34
A. <i>Sentencia sobre excepciones preliminares</i>	34
B. <i>Sentencia sobre el fondo</i>	37
2. Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala	38
3. Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia.	41
A. <i>Excepción preliminar</i>	41
B. <i>Capítulos sobre los derechos a la vida y a la integridad personal.</i>	43
4. Caso Cruz Sánchez vs. Perú.	57
A. <i>Nexo causal entre los hechos del caso y el conflicto armado</i>	57
B. <i>Fuentes de Derecho Internacional Humanitario</i>	59
C. <i>Principios del uso de la fuerza en el contexto de la conducción de hostilidades</i>	59
IV. CONCLUSIÓN	66

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos reconoce que la labor de difusión y fomento del respeto a los derechos humanos es importante y urgente por lo que continúa creando conciencia sobre la existencia de los mismos y la necesidad de que sean respetados. En su interés está elevar el nivel nacional de su protección para salvaguardar la libertad y la dignidad de las personas, cumpliendo con su tarea de difusión a través de la presente colección que hoy entrega a la sociedad.

Nuestro país ha dado en los últimos años pasos significativos en la incorporación del derecho internacional de los derechos humanos al ratificar un número muy significativo de tratados internacionales y aceptar la competencia de diferentes órganos internacionales de protección, entre otros, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión IDH) como organismo no jurisdiccional y cuya función está vinculada a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), tribunal que constituye la culminación del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, resultando ambas instancias complementarias o subsidiarias de la misión que primordialmente compete a los Estados.

La Comisión IDH y la Corte IDH se encargan de determinar si las acciones u omisiones de los Estados parte son o no compatibles con los compromisos adquiridos a raíz de la suscripción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Comisión IDH es un órgano de la Organización de Estados Americanos (OEA), cuya función principal es promover la observancia y defensa de los derechos humanos, y servir como órgano consultivo de la Organización en esa materia. Fue el primer órgano tutelar de derechos en el sistema interamericano, iniciando su actividad en 1960. Han sido relevantes los estándares fijados por la Comisión IDH, ya que desde la interpretación que ese organismo ha dado a la Convención Americana y a otros

instrumentos internacionales, es posible establecer una mejor protección de los derechos fundamentales.

Si bien México es parte de la Convención Americana desde el 24 marzo de 1981, reconoció la competencia de la Corte IDH hasta el 16 de diciembre de 1998. La Corte IDH es el órgano jurisdiccional instituido para la protección de los derechos humanos en el continente. La propia Corte IDH ha señalado que, ante todo y principalmente, es una institución judicial autónoma que tiene competencia para decidir cualquier caso contencioso relativo a la interpretación y aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Adicionalmente, la Corte posee facultades de naturaleza preventiva y ejecutiva, de las que resulta, en el caso de las primeras, medidas provisionales cuando exista una situación de extrema gravedad y urgencia en que sea preciso proteger derechos contra ataques que pudieran acarrear consecuencias irreparables para las personas.

La Corte IDH, en ejercicio de sus funciones contenciosa, consultiva y cautelar, ha aportado una gran variedad de criterios en materia de derechos humanos derivada de su interpretación de la Convención Americana y de otros tratados. En esa medida, al aplicar dichas disposiciones internacionales al ordenamiento interno, es importante acudir a la jurisprudencia o doctrina fijada por ella, misma que por su amplitud y riqueza, debe ser conocida con detalle para comprender y desentrañar cómo, desde los pronunciamientos que hace en los casos que se someten a su conocimiento, interpreta los instrumentos internacionales, estableciendo estándares para la mejor protección de los derechos.

Del conocimiento de los casos que se han sometido a su jurisdicción, la Corte IDH ha analizado una gran variedad de temas del catálogo de derechos. De igual manera, ha conocido casos de todos los países que han reconocido la competencia de la Corte, dictando sentencias que han tenido un muy positivo cumplimiento, que se ha traducido en cambios normativos, en mejoramientos en los sistemas de protección y en mecanismos de reparaciones.

Respecto a los criterios o jurisprudencia que deriva de las sentencias de la Corte IDH, varios tribunales constitucionales de

Latinoamérica consideran que tanto los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, como la interpretación de esos derechos desarrollada en las sentencias de la Corte IDH deben ser reconocidos por los Estados.

En México, en un primer momento la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que son criterios vinculantes de la Corte IDH los derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y son criterios orientadores la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.* Sin embargo, al resolver la contradicción de tesis 293/2011, la Suprema Corte resolvió que toda la jurisprudencia de la Corte IDH es vinculante para México con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, siempre y cuando su aplicación resulte más protectora de los derechos de las personas de conformidad con el artículo 16. constitucional.

Lo anterior, enmarca la importancia del estudio del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, de las funciones de sus órganos y de los mecanismos de protección, como son las peticiones y casos que pueden culminar con una sentencia, informe o recomendación; así como el análisis de los criterios emitidos sobre temáticas de derechos humanos de mayor impacto en la región.

La Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos se ocupa de una gran variedad de temas del catálogo de derechos que se han sometido al conocimiento de los organismos que lo integran. En este caso, la Colección se integra con los siguientes títulos:

- 1) *Introducción al Sistema Interamericano de Derechos Humanos.*
- 2) *Los procedimientos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.*

* SCJN. Parámetro para el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos. Tesis número LXVIII/2011. Pleno. Varios 912/2011, 14 de julio de 2011.

- 3) *El trámite de casos individuales ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*
- 4) *Justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales ante el Sistema Interamericano.*
- 5) *Los derechos humanos de las mujeres en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*
- 6) *Los derechos de las niñas y los niños en el Derecho Internacional, con especial atención al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.*
- 7) *Derechos de los migrantes en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.*
- 8) *El derecho a defender los derechos: la protección a defensoras y defensores de derechos humanos en el Sistema Interamericano.*
- 9) *Los derechos humanos de los miembros de comunidades indígenas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.*
- 10) *Libertad de expresión y derecho de acceso a la información en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.*
- 11) *La Convención Americana sobre derechos Humanos. Reflexiones generales.*
- 12) *El control de convencionalidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*
- 13) *El derecho a participar directamente en la toma de decisiones sobre asuntos públicos como mecanismo para la protección ambiental.*
- 14) *Estándares de las medidas provisionales en la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*
- 15) *La evolución de la "reparación integral" en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*
- 16) *La responsabilidad internacional de los Estados derivada de la conducta de particulares o non-State actors conforme al Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos.*
- 17) *Los derechos sexuales y reproductivos: estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.*
- 18) *¿Superposición de las reparaciones otorgadas por comisiones de la verdad y tribunales regionales de derechos*

humanos? Una aproximación a la realidad interamericana.

- 19) *La interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: una revisión desde la fragmentación del derecho internacional.*
- 20) *Expulsión de extranjeros y derecho de asilo en el Sistema Interamericano.*
- 21) *La pena de muerte en el Sistema Interamericano: aproximación jurídica-filosófica.*
- 22) *Ximenes Lopes: decisión emblemática en la protección de los derechos de las personas con discapacidad.*
- 23) *Guía de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*
- 24) *La igualdad y no discriminación en el derecho interamericano de los derechos humanos.*
- 25) *La jurisprudencia de excepciones preliminares en la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*
- 26) *Criterios de la Corte Interamericana sobre la interpretación de los derechos humanos a la luz del derecho internacional humanitario.*
- 27) *Las garantías judiciales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.*
- 28) *La protección de los derechos de las personas con discapacidad en instituciones psiquiátricas, a la luz de las medidas cautelares dictadas por la CIDH.*
- 29) *La prueba en la función jurisdiccional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*

Esta Colección, desde la perspectiva de cada uno de los autores—a quienes agradecemos que compartan su experiencia y visión de los temas—pretende difundir la cultura de los derechos humanos entre todas las personas, esto supone fortalecer el conocimiento de los diferentes derechos, su exigibilidad y empoderamiento. Asumimos el compromiso de generar ese diálogo necesario con la sociedad civil quien es el destinatario y actor idóneo para que germinen y prosperen los derechos en nuestro país con base en su plena exigencia y reivindicación.

Al igual que todas las colecciones de esta Comisión Nacional, el lector podrá encontrar, en nuestro sitio *web*, la versión electrónica de los títulos señalados.

*Luis Raúl González Pérez,
Presidente de la Comisión Nacional
de los Derechos Humanos*

I. INTRODUCCIÓN

El objeto de este fascículo es realizar un estudio sobre el uso que la Corte Interamericana hace del Derecho Internacional Humanitario (DIH) como criterio de interpretación de las alegadas violaciones de derechos humanos (DDHH) que ha tenido que conocer y que ocurrieron en situaciones de conflicto armado. La interrelación entre los DDHH y el DIH juega un papel importante para permitir un mejor estudio de los escenarios en los que coincide su aplicación.

Para lograr dicho fin, se hará una breve introducción sobre los DDHH y el DIH, en la que se analizarán no sólo algunas similitudes y diferencias entre ambos cuerpos normativos sino también aspectos sobre su aplicación temporal. En este apartado del fascículo también se estudiarán los tipos de conflictos armados no internacionales que son justamente el tipo de conflictos en los que la Corte ha tenido que pronunciarse hasta ahora sobre alegadas violaciones a DDHH ocurridas en los mismos. De igual forma se explica someramente el concepto de *lex specialis* en relación con la aplicabilidad del derecho internacional humanitario y los DDHH y, por último se mencionan los principios del uso de la fuerza desde cada uno de estos cuerpos normativos. La finalidad de este apartado es entonces desarrollar elementos básicos que permitan analizar posteriormente algunos casos resueltos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre violaciones de DDHH ocurridas en contextos de conflicto armado.

Finalmente, el fascículo contiene un apartado en el que, sin ánimo de realizar un ejercicio exhaustivo al respecto, se hace referencia a la jurisprudencia de la Corte Interamericana. En relación con los casos estudiados, el análisis comienza detallándose en primer lugar los argumentos de las partes y de la Comisión, así como las consideraciones de la Corte al respecto. Luego se hace mención de algunos de los aspectos que surgen de lo dispuesto por el Tribunal. Específicamente en los casos *Masacre de Santo Domingo vs. Colombia* y *Cruz Sánchez vs. Perú*, en

los que se verá cómo la Corte recurrió a los principios del uso de la fuerza del DIH para analizar a la luz de los mismos las presuntas violaciones de DDHH como el derecho a la vida.

II. BREVE INTRODUCCIÓN SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

El DIH y los DDHH son dos cuerpos normativos que comparten un núcleo de protección pero que, a la vez, difieren en puntos medulares. La protección común que ofrecen ambos puede verse en las disposiciones relativas a los civiles y a aquellos fuera de combate durante los conflictos armados.¹ Por ejemplo, el artículo 3 común (A3C) a los cuatro Convenios de Ginebra contiene, respecto de estas personas, garantías que también están establecidas por las normas de DDHH:

[S]e prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:

- a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios;
- b) la toma de rehenes;
- c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;
- d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.

Igualmente, los comentarios del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) en relación con este artículo mencionan que

¹ Louise Doswald-Beck, *Human Rights in Times of Conflict and Terrorism*. Oxford, Oxford University Press, 2011, pp. 122-123.

el principio del respeto por la persona humana “se refiere a la persona por su sola condición de ser humano, sin consideración de uniforme, deber de fidelidad, raza o creencia [...] Herida o enferma, esa persona tiene, como tal, el derecho a recibir los cuidados o la asistencia que ordena el respeto de la persona humana”.² También señalan que esta disposición:

Puntualiza, con la mayor claridad, que el objetivo del Convenio es exclusivamente humanitario; que no afecta en nada a los asuntos internos del Estado; que *sólo garantiza el respeto del mínimo de normas humanitarias que todos los pueblos civilizados consideran como válidas en todas partes y en todas las circunstancias, por estar por encima y fuera incluso de la guerra*.³ [Énfasis añadido].

Los comentarios al preámbulo del Protocolo Adicional II (PAII) señalan, asimismo, respecto del A3C que:

Los principios humanitarios contenidos en este artículo son reconocidos como el fundamento de la protección de la persona humana en los conflictos armados no internacionales [y que, los mismos, s]e pueden resumir diciendo que se trata de garantías fundamentales de un trato humano (integridad física y mental) para todas las personas que no participan o que ya no participan en las hostilidades, así como del derecho a ser juzgado.⁴

Pero ese núcleo común no sólo se evidencia en el A3C. En efecto, en los Protocolos Adicionales I y II (PAI y PAII, respecti-

² Jean Pictet, Comentario del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, *I. Origen y desarrollo de la idea*, 1 de noviembre de 1998 <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdmmu.htm>. Ver también: *cuarto apartado ausencia de efecto sobre el estatuto jurídico de las partes en conflicto*.

³ J. Pictet, Comentario del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, *cuarto apartado ausencia de efecto sobre el estatuto jurídico de las partes en conflicto*.

⁴ CICR, Comentario al Considerando 1 del Preámbulo, Comentario del Protocolo del 8 de junio de 1977 adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), 1 de noviembre de 1998 <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/comentario-protocolo-ii.htm#4>, párrs. 4425 y 4426.

vamente) se encuentran también menciones explícitas a las normas de DDHH: el artículo 72 del PAI se refiere al ámbito de aplicación del Protocolo, señala que “[l]as disposiciones de esta Sección [trato a las personas en poder de una parte en conflicto] completan las [...] normas aplicables de derecho internacional referentes a la protección de los DDHH fundamentales durante los conflictos armados de carácter internacional”.⁵

Asimismo, los comentarios al preámbulo del PAII recuerdan la protección fundamental ofrecida a la persona humana por los instrumentos internacionales relativos a los DDHH,⁶ estableciendo el nexo entre el PAII y estos instrumentos, entre los cuales se encuentra la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).⁷ También, establecen claramente que “[l]os Convenios y sus Protocolos adicionales tienen la misma finalidad que los instrumentos internacionales de los DDHH, a saber, la protección de la persona humana”.⁸ Indican además que el PAII contiene prácticamente todos los derechos fundamentales de la persona humana establecidos asimismo en los tratados de DDHH como derechos que no pueden suspenderse incluso en tiempos de conflicto armado.⁹

Como se mencionó, tanto los DDHH como el DIH contemplan la protección de ciertas garantías mínimas, sin embargo, existen diferencias importantes entre estos dos cuerpos normativos como lo son, por ejemplo, el ámbito temporal de su aplicación, que se abordará más adelante, e incluso quiénes es-

⁵ Artículo 72 del Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, 1977 <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/protocolo-i.htm#20>.

⁶ Considerando 2 del Preámbulo del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, 1977 <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/protocolo-ii.htm>.

⁷ Comentario al Considerando 2 del Preámbulo, Comentario del Protocolo del 8 de junio de 1977 adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), 1 de noviembre de 1998 <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/comentario-protocolo-ii.htm#4>, párrs. 4427 y 4428.

⁸ *Ibid.*, párr. 4429.

⁹ *Ibid.*, párr. 4430.

tarían vinculados para aplicarlos, si bien sobre este último punto hay posiciones encontradas.¹⁰

Difieren también en sus fuentes normativas. La materia-lización más relevante¹¹ del DIH se da con los Convenios de Ginebra de 1949¹² y sus protocolos adicionales de 1977.¹³ Los Convenios rigen en los conflictos armados internacionales, pero comparten un mismo artículo, el 3 común, que aplica durante los conflictos armados no internacionales. Por otra parte, el PAI es aplicativo a los conflictos armados internacionales, mientras que el PAII rige para los no internacionales. Con posterioridad a ello se han adoptado instrumentos que abordan temas relevantes para el DIH.¹⁴

¹⁰ Ver, por ejemplo, L. Doswald-Beck, *op. cit.*, *supra* nota 1, pp. 118-122; Andrew Clapham, "Human rights obligations of non-state actors in conflict situations", *International Review of the Red Cross*. Ginebra, vol. 88, num. 863, septiembre de 2006, https://www.icrc.org/eng/assets/files/other/irrc_863_clapham.pdf, y A. Clapham, *Human Rights Obligations of Non-State Actors*. Oxford, Oxford University Press, 2006.

¹¹ Ver por ejemplo "La Asamblea General de Naciones Unidas [...] Acoge con beneplácito la aceptación universal de los Convenios de Ginebra de 1949 y observa la tendencia hacia una aceptación igualmente amplia de los dos Protocolos adicionales de 1977". Resolución aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas, 69/120. *Situación de los Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra de 1949 relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados*, A/RES/69/120, 10 de diciembre de 2014, <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/69/120>.

¹² I Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña, 1949 <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/treaty/treaty-gc-1-5tdkna.htm>; II. Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar, 1949 <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/treaty/treaty-gc-2-5tdkwc.htm>; III. Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra, 1949 <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/treaty/treaty-gc-3-5tdkwx.htm>; IV. Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, 1949 <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/treaty/treaty-gc-4-5tdkyk.htm>.

¹³ Específicamente: Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, 1977 <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/protocolo-i.htm>; Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, 1977 <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/protocolo-ii.htm#1>.

¹⁴ Ejemplos de estos instrumentos serían: el Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares; la Convención sobre Municiones en Racimo; la Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonal y sobre su Destrucción, la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, y el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados. (Tratado Sobre la no proliferación de las armas nucleares de

Igualmente, el CICR ha desarrollado un estudio de DIH consuetudinario que ha recogido las normas de DIH aplicables, dependiendo del caso, en conflictos armados internacionales y/o no internacionales. Dicho estudio es de relevancia en tanto, como explica el CICR:

El derecho internacional consuetudinario está compuesto por normas que resultan de “una práctica general aceptada como derecho”, cuya existencia es independiente del derecho convencional. El [DIH] consuetudinario [...] revisa una importancia fundamental en los conflictos armados contemporáneos, porque llena las lagunas del derecho convencional tanto en lo que respecta a los conflictos armados internacionales como no internacionales, fortaleciendo de este modo la protección de las víctimas.¹⁵

En lo que respecta a los DDHH, con posterioridad a la adopción de la Declaración Universal de Derechos Humanos en 1948,¹⁶ el desarrollo en esta área se ha dado en gran medida en los niveles regionales e internacional.¹⁷ En la región de las Américas se dio principalmente con la Declaración Americana

1968 http://www.un.org/disarmament/WMD/Nuclear/pdf/NPTSpanish_Text.pdf; Convención sobre Municiones en Racimo de 2008 [http://www.unog.ch/80256EDD006B8954/\(httpAssets\)/FE373B2A53735214C1257516005840E0/\\$file/Convention+on+Cluster+Munitions+S.pdf](http://www.unog.ch/80256EDD006B8954/(httpAssets)/FE373B2A53735214C1257516005840E0/$file/Convention+on+Cluster+Munitions+S.pdf); Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonal y sobre su Destrucción de 1997 [http://www.unog.ch/80256EDD006B8954/\(httpAssets\)/B9A95DEB6541532BC12571C7002E56DA/\\$file/Convencion_d_Ottawa_Espanol.pdf](http://www.unog.ch/80256EDD006B8954/(httpAssets)/B9A95DEB6541532BC12571C7002E56DA/$file/Convencion_d_Ottawa_Espanol.pdf); Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado de 1954 http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13637&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html#ENTRY; Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados de 2000 <http://www.humanium.org/es/conflictos-armados-texto-completo/>).

15 Comité Internacional de la Cruz Roja, Derecho internacional humanitario consuetudinario, Introducción, 29 de octubre de 2010 <https://www.icrc.org/spa/war-and-law/treaties-customary-law/customary-law/overview-customary-law.htm>.

16 Asamblea General de las Naciones Unidas, Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 <http://www.un.org/es/documents/udhr/>.

17 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>, y Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>.

de los Derechos y Deberes del Hombre¹⁸ y con la CADH.¹⁹ Después de ello también se han celebrado varios tratados a nivel interamericano que complementan la protección de los DDHH en la región.²⁰

1. Aplicación en conflictos armados y en tiempos de paz

Ahora bien, se mencionó anteriormente que el DIH y los DDHH difieren en algunos puntos importantes. Éste es uno de ellos. El DIH es, por naturaleza, un cuerpo normativo que regula las vicisitudes de la guerra y trata de que se cumplan las garantías mínimas tanto en el uso de la fuerza como respecto del tratamiento de los civiles y de los miembros de las partes que están en conflicto, así como los deberes que estos tienen para ser acreedores de la protección que les es concedida. En este sentido, una vez que el conflicto termina, son pocas las reglas de DIH que continuarían aplicándose, como la correspondiente a la repatriación de los prisioneros de los conflictos armados internacionales. En sí, podría afirmarse que el DIH es innecesario en tiempos de paz para regular el tratamiento o la protección a los que sean acreedoras las referidas personas, así como el uso de la fuerza en las operaciones que se lleven a cabo, justamen-

¹⁸ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948 https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n_Americana_de_los_Derechos_y_Deberes_del_Hombre_1948.pdf.

¹⁹ Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm.

²⁰ Ejemplos de estos instrumentos serían: la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Pará”; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia. (Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas de 1994 <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-60.html>; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Pará” de 1994 <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura de 1985 <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-51.html>; Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia de 2013 http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-69_discriminacion_intolerancia.asp.

te porque las mismas no deberían tener cabida sino durante los conflictos armados. Así, en tiempos de paz, o en situaciones de disturbios internos o violencia que no alcanza a configurar la existencia de un conflicto armado, los DDHH regulan lo referido al uso de la fuerza en operaciones de mantenimiento del orden, así como en relación con la protección, libertades y derechos de los que gozan quienes se encuentren bajo la jurisdicción de los Estados. Sin embargo, ello no obsta para que en tiempos de conflicto armado los DDHH sigan siendo aplicables. Es más, justamente la existencia de una guerra hace aún más necesario que los mismos sean respetados y protegidos.²¹

Dicha aplicación de los DDHH durante los conflictos armados la evidencian también varias resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas en las que ésta se ha pronunciado sobre el respeto de los DDHH durante los conflictos armados:²² Por ejemplo, la resolución 2675²³ de 1970, en la que “t[uvo] presente la necesidad de medidas que aseguren una mejor protección de los DDHH en los conflictos armados de todas clases” y afirmó varios principios básicos en relación con la protección de la población civil en los conflictos armados, entre los cuales se establece que “[l]os derechos humanos fundamentales aceptados en el derecho internacional y enunciados en los instrumentos seguirán siendo plenamente válidos en casos de conflictos armados”. Asimismo, respecto del conflicto en la ex Yugoslavia, la Asamblea General emitió resoluciones en 1994 y 1995 en las que se

²¹ Cf. Corte IDH. *Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C Núm. 292, párr. 271, y *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C Núm. 70, párr. 207.

²² Al respecto ver: Cordula Droegge, “¿Afinidades electivas? Los derechos humanos y el derecho humanitario”, *Revista Internacional de la Cruz Roja*. Ginebra, núm. 871, septiembre de 2008, pp. 5-6, <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/article/review/review-871-p501.htm>.

²³ Resolución 2675 (XXV) Principios básicos para la protección de las poblaciones civiles en conflictos armados [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/2675\(XXV\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/2675(XXV)). Ver también: Resolución 2676 (XXV) Respeto de los derechos humanos en los conflictos armados [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/2676\(XXV\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/2676(XXV)) y Resolución 2777 (XXV) Respeto de los derechos humanos en los conflictos armados [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/2677\(XXV\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/2677(XXV))

Exig[ió] que las partes implicadas p[usieran] fin de inmediato a esos actos infames que constituyen una violación patente del derecho humanitario internacional, en particular de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, y sus Protocolos Adicionales de 1977, y que adopt[aran] de inmediato medidas para garantizar el disfrute de los [DDHH] y las libertades fundamentales, de conformidad con las obligaciones que les imponen esos instrumentos y otros instrumentos internacionales aplicables en materia de [DDHH].²⁴

En 2009 y 2010, emitió resoluciones en relación con el conflicto en Gaza, en las que afirmó y reafirmó respectivamente “la obligación que incumbe a todas las partes de respetar el DIH y las normas internacionales de DDHH”.²⁵

Claro está que en contextos de conflicto armado, precisamente en razón de la naturaleza de la situación que se vive, el ejercicio de algunos DDHH puede ser restringido siguiendo un procedimiento para ello.²⁶ Al respecto, el artículo 27 de la CADH se refiere a la suspensión de garantías en caso de guerra y explica que:

²⁴ Resolución 48/143. Agresión y violación de mujeres en las zonas de conflicto armado de la ex Yugoslavia, 5 de enero de 1994, A/RES/48/143 <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/48/143>, y Resolución 49/205. Agresión y violación de mujeres en las zonas de conflicto armado de la ex Yugoslavia, 6 de marzo de 1995, A/RES/49/205 <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/49/205>.

²⁵ Resolución aprobada por la Asamblea General, 64/10. Seguimiento del informe de la Misión de Investigación de las Naciones Unidas sobre el Conflicto de Gaza, 1 de diciembre de 2009, A/RES/64/10 <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/64/10>; Resolución aprobada por la Asamblea General, 64/254. Segundo seguimiento del informe de la Misión de Investigación de las Naciones Unidas sobre el Conflicto de Gaza, 26 de febrero de 2010 A/RES/64/254 <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/64/254>.

²⁶ “Los derechos humanos permanecen aplicables en periodo de conflicto armado de una manera convergente [...] Los tratados referentes a éstos permiten suspender el ejercicio de algunos de ellos ‘en situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación’ [...], es decir, en caso de disturbios graves o de conflicto, y eso en la estricta medida que la situación exija. Sin embargo, las cláusulas previstas a este efecto no permiten suspender los derechos llamados fundamentales de la persona humana, que garantizan el respeto de su integridad física y mental”. Comentario al Considerando 2 del Preámbulo, *op. cit.*, *supra* nota 7, párr. 4429.

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitado a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.
2. *La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos. (Énfasis añadido).*
3. Todo Estado parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

Ésta es pues otra diferencia entre ambos regímenes normativos, en tanto que en el DIH sólo existe una circunstancia en la que es posible hacer una privación de derechos: únicamente respecto de los derechos de comunicación previstos en el IV Convenio de Ginebra a una persona protegida por el mismo²⁷

²⁷ La definición de “persona protegida” en los términos del IV Convenio de Ginebra se encuentra en el artículo 4 del mismo.

cuando i) en un territorio ocupado dicha persona sea capturada por espía o saboteadora, o porque se sospecha fundadamente que se dedica a actividades perjudiciales para la seguridad de la Potencia ocupante, y ii) es un caso en que la seguridad militar requiera indispensablemente la referida privación.²⁸

2. Conflictos armados no internacionales

La Corte Interamericana ha conocido de varios casos de violaciones a DDHH ocurridas en situaciones de conflictos armados no internacionales.²⁹ En esos casos, la existencia de los conflictos armados ha surgido de la prueba obrante en los expedientes. Esto implica que la Corte no ha tenido que enfrentar situaciones en las que no sea clara la existencia del conflicto y deba entrar a verificarla con el fin de conocer con precisión el contexto en el que se habrían cometido las alegadas violaciones a los DDHH.³⁰

²⁸ Artículo 5, IV Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, 1949 <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/treaty/treaty-gc-4-5tdkyk.htm>

²⁹ Ver por ejemplo: Corte IDH. *Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú*, *op. cit.*, *supra* nota 21; *Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C Núm. 259; *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C Núm. 252; *Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C Núm. 250; *Caso Contreras y otros vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C Núm. 232; *Caso De la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C Núm. 211; *Caso de la Masacre de la Rochela vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C Núm. 163; *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148; Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C Núm. 140; Corte IDH. *Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 29 de abril de 2004. Serie C Núm. 105.

³⁰ En relación con las situaciones de disturbios y tensiones internas que no llegan a constituir un conflicto armado ver: “hay disturbios internos, sin ser un conflicto armado, cuando el Estado utiliza la fuerza armada para mantener el orden; hay tensiones internas, sin ser disturbios internos, cuando la fuerza se utiliza como una medida preventiva para mantener el respeto por la ley y el orden” (traducción libre), “The International Committee of the Red Cross’s (ICRC’s) Role in Situations of Violence below the Threshold of Armed Conflict Policy Document, February 2014”, *International Review of the Red Cross*. Ginebra, vol. 96, núm. 893, 2014, pp. 275-304. párr. 279.

Ahora, no sólo se trata de verificar la existencia en sí misma de un conflicto armado sino también en discernir si los hechos del caso en estudio tienen o no un nexo causal con dicho conflicto. Este punto es de suma importancia porque no todo lo que ocurra en el contexto de un conflicto armado implica automáticamente la aplicabilidad del DIH. Por ejemplo, supongamos que dos partes se enfrentan entre sí en un conflicto armado y un miembro de una de ellas causa la muerte de otro de la contraparte. Asumamos asimismo que las razones que lo motivaron a hacerlo son por ejemplo que quien falleció era el amante de su cónyuge o le debía el pago de un dinero a un familiar suyo. Si bien tanto el perpetrador como la víctima pertenecen a las partes que participan en el conflicto armado, dicho homicidio no tendría una conexión con el mismo. En relación con el nexo, el Tribunal Penal Internacional para la exYugoslavia (TPIY) estableció que:

El presunto delito no tiene por qué haber ocurrido en un momento y lugar en los cuales se produjera combate real, siempre y cuando los actos del agresor estuvieran “estrechamente relacionados” a las hostilidades que se producían en los territorios controlados por las partes en el conflicto. Se establecerá la existencia de esta estrecha relación entre el crimen y el conflicto armado donde se pueda demostrar que el conflicto tuvo un papel importante en la capacidad del perpetrador para cometer el delito, su decisión de cometerlo, la manera en que se cometió, o la finalidad para la cual lo cometió.³¹

Al respecto, la Corte Interamericana ha tenido que estudiar casos en los que se ha alegado el nexo causal entre los hechos del caso y el conflicto armado, pero aún no ha tenido que decidir casos en los que se argumente la inexistencia de dicho nexo, pero que de los hechos del caso surja que sí lo hay.

Por otra parte, debe tenerse claro que la existencia de un conflicto armado no depende del reconocimiento que las partes hagan de ella. Es decir, la existencia es un elemento fáctico que

³¹ *Ibid.*, párr. 61 (traducción libre).

responde a criterios objetivos como la intensidad de las acciones armadas y la organización de las partes que se enfrentan. Con el fin de comprender cuándo se entendería que las situaciones de violencia o disturbios internos alcanzarían el umbral para clasificarse como conflictos armados no internacionales, se hará a continuación una corta explicación al respecto.³²

A. Artículo 3 común a los Convenios de Ginebra

Este artículo establece las normas mínimas con las que las partes deben cumplir cuando tomen parte en un conflicto armado no internacional. Es decir, abarca las necesidades humanitarias que siempre deben ser respetadas como el trato humano de las personas fuera de combate, o la prohibición de los atentados contra la dignidad personal. Debido a la importancia y relevancia de estos mínimos básicos, los comentarios del CICR señalan que “el artículo 3 se asemeja a una ‘Convención en miniatura’”.³³ Asimismo, el preámbulo del PAII señala “que los principios humanitarios refrendados por el [A3C] constituyen el fundamento del respeto a la persona humana en caso de conflicto armado sin carácter internacional”.³⁴

Por otro lado, el umbral que una situación debe alcanzar para adquirir el nivel de un conflicto armado no internacional en los términos del A3C es bajo pues sólo se requiere que el conflicto tenga lugar en el territorio de una de las Altas Partes

³² Respecto de los diferentes tipos de conflictos armados, ver por ejemplo: Sylvain Vité, “Typology of Armed Conflicts in International Humanitarian Law: Legal Concepts and Actual Situations”, *International Review of the Red Cross*. Ginebra, vol. 91 núm. 873, marzo de 2009, <https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/irrc-873-vite.pdf>; Anthony Cullen, *The Threshold of Non-International Armed Conflict, The Concept of Non-International Armed Conflict in International Humanitarian Law*. Cambridge, Cambridge University Press, 2010, http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2222757; CICR, ¿Cuál es la definición de “conflicto armado” según el derecho internacional humanitario? Documento de opinión, marzo de 2008 <https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/opinion-paper-armed-conflict-es.pdf>.

³³ J. Pictet, Comentario del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, *Generalidades*, 1 de noviembre de 1998 <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdmmu.htm>.

³⁴ Preámbulo del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, 1977 <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/protocolo-ii.htm>.

Contratantes de los Convenios de Ginebra.³⁵ Vale la pena mencionar el desarrollo elaborado al respecto por la Sala de Primera Instancia del TPIY en su evaluación de la existencia o no de un conflicto en el caso *Haradinaj*, que se basó en el test aplicado por la Sala de Apelaciones del mismo tribunal en la decisión sobre en el caso *Tadic*:

Existe un conflicto armado cuando se recurre a la fuerza armada entre Estados o a la violencia armada prolongada entre autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos dentro de un Estado. El derecho internacional humanitario se aplica desde el inicio de este tipo de conflictos armados y se extiende más allá del cese de las hostilidades hasta que se llegue a un acuerdo general de paz; o, en el caso de los conflictos internos, se logre una solución pacífica. Hasta ese momento, el derecho internacional humanitario sigue aplicándose en todo el territorio de los Estados en guerra o, en el caso de los conflictos internos, la totalidad del territorio bajo el control de una parte, sea o no que se esté llevando a cabo combate real allí.³⁶

La decisión de la Sala de Primera Instancia es útil para determinar el umbral apropiado que un contexto debe alcanzar con el fin de ser clasificado bajo el A₃C como un conflicto armado no internacional. Al respecto, la Sala indicó que debe determinarse: "i) si la violencia armada es prolongada y ii) si las partes en el conflicto están organizadas".³⁷ Además de mencionar es-

³⁵ "Por 'Alta Parte Contratante' debe entenderse 'Parte' en el sentido de la Convención de Viena del 23 de mayo de 1969 sobre el Derecho de los Tratados, es decir, 'un Estado que ha consentido en obligarse por el tratado y con respecto al cual el tratado está en vigor'". Comentario del Protocolo del 8 de junio de 1977 adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), 1 de noviembre de 1998, párr. 4421 <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/comentario-protocolo-ii.htm>.

³⁶ ICTY, The Appeals Chamber, Decision on the defence motion for interlocutory appeal on jurisdiction, *The Prosecutor v. Dusko Tadic*, Case No. IT-94-1-AR72, 2, October 1995, párr. 70, <http://www.icty.org/x/cases/tadic/acdec/en/51002.htm> (traducción libre).

³⁷ ICTY, Trial Chamber I, judgment, *Prosecutor v. Ramush Haradinaj, Idriz Balaj, Lahi Brahimaj*, Case No. IT-04-84-T, 3 April 2008, párr. 38 <http://www.icty.org/x/cases/haradinaj/tjug/en/080403.pdf> (traducción libre).

tos criterios, la Sala dio, de manera detallada, ejemplos de factores que permitirían analizar la intensidad y la organización de quienes se enfrentan en una situación, con el fin de identificar si se estaría o no ante un conflicto armado de carácter no internacional.

En relación con el criterio i), la Sala llegó a la conclusión de que la cuestión crucial es la intensidad de la violencia armada en lugar de su duración³⁸ y dio ejemplos de factores relevantes que permitirían evaluar la intensidad:

[E]l número, duración e intensidad de los enfrentamientos individuales; el tipo de armas y otros equipos militares utilizados; el número y el calibre de las municiones disparadas; el número de personas que participan y el tipo de fuerza utilizada en los combates; el número de víctimas; el grado de destrucción material, y el número de civiles que huyen de las zonas de combate. La participación del Consejo de Seguridad de la ONU también puede ser un reflejo de la intensidad de un conflicto.³⁹

Respecto del criterio ii), la Sala indicó los siguientes factores con el fin de apreciar el nivel de organización de los grupos armados que sean partes del conflicto:

[U]n conflicto armado puede existir sólo entre partes que estén suficientemente organizadas para enfrentarse entre sí a través de medios militares. Se ha presumido que las autoridades gubernamentales disponen de fuerzas armadas que satisfagan este criterio. En cuanto a los grupos armados, Sala de Primera Instancia [del TPIY] se han basado en varios factores indicativos, ninguno de los cuales son, en sí mismos, esenciales para determinar si el criterio de “organización” se cumple. Tales factores indicativos incluyen[:] la existencia de una estructura de mando y de normas disciplinarias y mecanismos dentro del grupo; la existencia de un cuartel general; el hecho de que el grupo controle un territorio determinado; la habilidad del

³⁸ *Ibid.*, párr. 49 (traducción libre).

³⁹ *Ibid.*, párr. 60 (traducción libre).

grupo para acceder a armas, otros equipos militares, reclutas y formación militar; su capacidad para planificar, coordinar y llevar a cabo operaciones militares, incluyendo movimientos de tropas y la logística; su capacidad para definir una estrategia militar unificada y usar tácticas militares, y su capacidad para hablar con una sola voz y negociar y celebrar acuerdos como altos al fuego o acuerdos de paz.⁴⁰

B. Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra

Por su parte, el PAII a los Convenios de Ginebra sólo será aplicable a los conflictos armados no internacionales cuando se cumplan los siguientes requisitos: i) el conflicto tenga lugar en el territorio de una Alta Parte Contratante del Protocolo, es decir, de un Estado parte del Protocolo; ii) las fuerzas armadas de la Alta Parte Contratante estén involucradas en el conflicto, y iii) el grupo armado disidente también involucrado se encuentra bajo un mando responsable y ejerce tal control sobre una parte del territorio de la Alta Parte Contratante que es capaz de realizar actividades militares y de aplicar el Protocolo.

Como se vio, para que una situación se clasifique como un conflicto armado no internacional, en los términos del A3C, no se requiere que el grupo armado que enfrenta a las fuerzas estatales tenga un control territorial como el que sí se exige para causar la aplicabilidad del PAII. Por lo tanto, el umbral que debe alcanzar una situación con el fin de ser clasificada como un conflicto armado no internacional, en los términos del PAII, es superior al necesario para ser clasificada en los del A3C. En consecuencia, muchas situaciones quedan fuera de su alcance y sólo serían cubiertas por las garantías humanitarias establecidas en el A3C.

⁴⁰ *Ibid.*, párr. 60 (traducción libre).

3. *Lex specialis*

Como se mencionó, el DIH y los DDHH son cuerpos normativos diferentes que en ocasiones coinciden en el mismo ámbito de aplicación. En esas ocasiones, según lo que se dijo previamente, a veces se complementan y a veces tienen diferentes regulaciones diseñadas específicamente para el contexto en el que se aplicarían. En estos últimos casos, en los que ambos son aplicables pero se presenta una contradicción o diferencia entre ellos, uno de los dos estará mejor diseñado y será más apropiado para la situación concreta que se esté analizando y, en ese caso, prevalecerá su aplicación por encima de la del otro. En algunos casos conocer la norma que mejor se adecúe no genera mayor inconveniente, mientras que en otros no están claro y debe hacerse un estudio más a fondo para encontrarla. Al respecto, la Corte Internacional de Justicia en su Opinión Consultiva sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado explicó, en relación con el concepto de *lex specialis*, lo siguiente:⁴¹

[L]a Corte se ocupará en primer lugar de la relación existente entre el derecho internacional humanitario y el derecho de los derechos humanos [...] En su Opinión Consultiva de fecha 8 de julio de 1996 sobre la *Legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares*, la Corte tuvo ocasión de abordar [...] esa [...] cuestión en relación con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [...]: "la protección prevista en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no cesa en tiempos de guerra, excepto cuando se aplica el artículo 4 del Pacto, según el cual algunas disposiciones pueden ser suspendidas cuando se da una situación de emergencia nacional. Sin embargo, el respeto del derecho a la vida no es una de esas disposiciones. En principio, el derecho a no ser privado de la vida arbitrariamente se aplica también en tiempo de hostilidades.

⁴¹ Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado, párrs. 104-106, http://www.icj-cij.org/homepage/sp/advisory/advisory_2004-07-09.pdf.

Ahora bien, para determinar si la privación de la vida es arbitraria hay que referirse a la *lex specialis* aplicable, a saber, el derecho aplicable en caso de conflicto armado, que tiene por objeto regir las situaciones de hostilidades”.

Más en general, la Corte considera que la protección que ofrecen los convenios y convenciones de derechos humanos no cesa en caso de conflicto armado, salvo en caso de que se apliquen disposiciones de suspensión [...] En cuanto a la relación entre el [DIH] y el derecho de los [DDHH], pueden presentarse tres situaciones: algunos derechos pueden estar contemplados exclusivamente en el [DIH], otros pueden estar contemplados exclusivamente en el derecho de los [DDHH], y otros pueden estar contemplados en ambas ramas del derecho internacional. Para responder a la cuestión que se le ha planteado, la Corte tendrá que tomar en consideración ambas ramas del derecho internacional, es decir, el derecho de los [DDHH] y, como *lex specialis*, el derecho internacional humanitario.

Ahora bien, en el contexto del Sistema Interamericano, las normas de DDHH no se concibieron con la finalidad de regular específicamente el uso de la fuerza o la protección de personas en situaciones de conflicto armado. Sin embargo, ello no significa que automáticamente, en situaciones en las que la Corte haya de examinar violaciones de DDHH, aplicará el DIH. Ello por cuanto, para efectos del análisis que el Tribunal hace en sus casos, la definición de cuál es la *lex specialis* en un caso concreto no estaría determinada por cuál cuerpo normativo debe aplicarse, en tanto la Corte ha razonado que únicamente puede aplicar las normas de DDHH sobre las que tiene competencia. Tal definición estaría determinada entonces por el hecho de si el DIH constituye o no un elemento de interpretación *sine qua non* de los derechos contenidos en la Convención en una situación específica, una situación de conflicto armado. Es decir, incluso cuando se llegue a la conclusión de que el DIH es el cuerpo normativo aplicable en un determinado caso, la Corte, al no tener competencia para derivar responsabilidad estatal del mismo, únicamente haría ese análisis para utilizarlo como elemento de interpretación pues siempre aplicaría las normas de DDHH sobre las que puede pronunciarse.

Una de las cuestiones que surgen es entonces la difícil tarea que tiene que enfrentar la Corte de no cruzar la delgada línea entre *interpretar a la luz de* y *aplicar*. ¿Hasta dónde, la Corte sólo utiliza el DIH para interpretar alegadas violaciones de DDHH en tanto es un cuerpo normativo más específico para ciertas circunstancias? y ¿hasta dónde al realizar ese ejercicio, la Corte realmente lo aplica, sólo que no puede derivar responsabilidad de un Estado por una violación del mismo? Éstas son el tipo de preguntas que aparecen al analizar la labor interpretativa que tiene el DIH para efectos del estudio que la Corte hace de presuntas violaciones a DDHH.

4. Principios del uso de la fuerza desde el Derecho Internacional Humanitario y desde los derechos humanos

De acuerdo con lo dicho anteriormente, hay áreas que el DIH y los DDHH abordan de diferente manera. El uso de la fuerza es otra de ellas. Por lo que principios como el de necesidad, proporcionalidad y precaución no se evalúan de igual manera en ambos regímenes.⁴²

Respecto de los principios que rigen el uso de la fuerza en situaciones de mantenimiento del orden, es decir, en situaciones en las que el uso de la fuerza está regido por los DDHH, la Corte Interamericana ha acudido a los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley⁴³ y al Código de Conducta para los mismos funcionarios⁴⁴ para dotar de contenido las obli-

⁴² Al respecto, ver por ejemplo: Report prepared and edited by Gloria Gaggioli Legal adviser, ICRC, *Expert Meeting the Use of Force in Armed Conflicts the Use of Force in Armed Conflicts Interplay between the Conduct of Hostilities and Law Enforcement Paradigms*, <https://www.icrc.org/eng/assets/files/publications/icrc-002-4171.pdf>, pp. 8-9.

⁴³ Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley. Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Cuba, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

⁴⁴ Resolución 34/169 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, 17 de diciembre de 1979.

gaciones convencionales sobre el derecho a la vida.⁴⁵ La Corte ha concluido que en las situaciones de mantenimiento del orden en las que resulte imperioso el uso de la fuerza, deben respetarse los siguientes principios:

Legalidad: el uso de la fuerza debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo, debiendo existir un marco regulatorio que contemple la forma de actuación en dicha situación.

Absoluta necesidad: el uso de la fuerza debe limitarse a la inexistencia o falta de disponibilidad de otros medios para tutelar la vida e integridad de la persona o situación que pretende proteger, de conformidad con las circunstancias del caso.

Proporcionalidad: los medios y el método empleados deben ser acordes con la resistencia ofrecida y el peligro existente. Así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza, según corresponda.⁴⁶

Mientras que, en el DIH, los principios⁴⁷ que deben seguirse cuando se va utilizar la fuerza en la conducción de hostilidades, son los de distinción, proporcionalidad, precaución y necesidad. Sobre la distinción,⁴⁸ la Norma 1 del estudio del DIH consuetudinario, aplicable en conflictos armados internacionales,

⁴⁵ Corte IDH. *Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú*, *op. cit.*, *supra* nota 21, párr. 264; *Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012 Serie C Núm. 251, párrs. 78 y 84.

⁴⁶ Corte IDH. *Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú*, *op. cit.*, *supra* nota 21, párr. 265; *Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*, *op. cit.*, *supra* nota 45, párr. 85.

⁴⁷ Sobre el principio de humanidad ver: Norma 87, CICR, Jean-Marie Henckaerts y L. Doswald-Beck, *El derecho internacional humanitario consuetudinario Volumen I: Normas*, Trad. de Margarita Serrano García. Buenos Aires, Comité Internacional de la Cruz Roja, 2007, https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/icrc_003_pcustom.pdf; y Nils Melzer, Legal adviser ICRC, *Interpretive Guidance on the Notion of Direct Participation in Hostilities under International Humanitarian Law*. Ginebra, ICRC, 2009, <https://www.icrc.org/eng/assets/files/other/icrc-002-0990.pdf>, pp.78-79.

⁴⁸ Ver también los artículos 13. 2 del PAII y 48 del PAI.

les y no internacionales, indica que “[l]as partes en conflicto deberán distinguir en todo momento entre personas civiles y combatientes. Los ataques sólo podrán dirigirse contra combatientes. Los civiles no deben ser atacados”. Asimismo, la Norma 7, aplicable en conflictos armados internacionales y no internacionales, establece que “[l]as partes en conflicto deberán hacer en todo momento la distinción entre bienes de carácter civil y objetivos militares. Los ataques sólo podrán dirigirse contra objetivos militares. Los bienes de carácter civil no deben ser atacados”.⁴⁹

En relación con la proporcionalidad,⁵⁰ la Norma 14, aplicable en conflictos armados internacionales y no internacionales, señala que “[q]ueda prohibido lanzar un ataque cuando sea de prever que cause incidentalmente muertos y heridos entre la población civil, daños a bienes de carácter civil o ambas cosas, que sean excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista”.⁵¹

Sobre el principio de precaución,⁵² la Norma 15 del referido estudio, también aplicable en ambos tipos de conflictos, establece que “[l]as operaciones militares se realizarán con un cuidado constante de preservar a la población civil, a las personas civiles y los bienes de carácter civil. Se tomarán todas las precauciones factibles para evitar, o reducir en todo caso a un mínimo, el número de muertos y heridos entre la población civil, así como los daños a bienes de carácter civil, que pudieran causar incidentalmente”.⁵³

⁴⁹ CICR, J.-M. Henckaerts y L. Doswald-Beck, *op. cit.*, *supra* nota 47. Ver también: N. Melzer, *op. cit.*, *supra* nota 47; Corte IDH. *Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*, *op. cit.*, *supra* nota 29, párr. 212; *Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú*, *op. cit.*, *supra* nota 21, párr. 276.

⁵⁰ Ver también artículos 51.5 y 57.2.a.iii del PAI.

⁵¹ CICR, J.-M. Henckaerts y L. Doswald-Beck, *op. cit.*, *supra* nota 47; Corte IDH. *Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*, *op. cit.*, *supra* nota 29, párr. 214; *Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú*, *op. cit.*, *supra* nota 21, párr. 273.

⁵² Ver también el artículo 57 del PAI.

⁵³ CICR, J.-M. Henckaerts y L. Doswald-Beck, *op. cit.*, *supra* nota 47, ver asimismo las Normas 16 y 17 del estudio; Corte IDH. *Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*, *op. cit.*, *supra* nota 29, párr. 216; *Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú*, *op. cit.*, *supra* nota 21, párr. 273.

Finalmente, la guía interpretativa del CICR sobre la noción de participación directa en las hostilidades, según el DIH, indica que generalmente se reconoce que la necesidad militar “permite ‘únicamente el grado y tipo de fuerza, que no estén prohibidos por el derecho de los conflictos armados, que sean requeridos con el fin de lograr el propósito legítimo del conflicto, a saber, la rendición completa o parcial del enemigo lo antes posible con el mínimo gasto de vida y de recursos’”.⁵⁴ En este sentido, este principio implica asimismo una restricción en “los medios y métodos bélicos” a utilizarse.⁵⁵

III. ALGUNOS CASOS DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA

Como se mencionó previamente, la Corte ha analizado en varios casos violaciones de DDHH ocurridas en contextos de conflictos armados no internacionales. Para ello, ha utilizado el DIH como criterio de interpretación de los derechos convencionales. Este apartado del fascículo tiene por objeto hacer una evaluación de algunos casos relevantes con el fin de observar en la práctica cómo la Corte ha hecho esta interpretación a la luz del DIH con miras a establecer si existió o no responsabilidad internacional del Estado por la violación de los derechos contenidos en la Convención.

1. Caso *Las Palmeras vs. Colombia*

A. Sentencia sobre excepciones preliminares

En el año 2000, la Corte emitió una sentencia sobre excepciones preliminares en el caso *Las Palmeras vs. Colombia*. Dicho caso se relaciona con la ejecución extrajudicial por parte de la Policía

⁵⁴ Nils Melzer, *op. cit.*, *supra* nota 47, p. 79 (traducción libre).

⁵⁵ C. Droegge, *op. cit.*, *supra* nota 22, p. 27.

Nacional de seis personas presentadas como subversivos muertos en combate, así como con una séptima persona también presentada, pero cuyas circunstancias de muerte no eran claras.

En este caso, la Comisión señaló que Colombia había violado no sólo el derecho a la vida en los términos del artículo 4 de la Convención, sino asimismo el A3C, e indicó que la Corte debía encontrar al Estado responsable por la violación de ambas disposiciones.⁵⁶ La Comisión presentó algunos argumentos para sustentar que tanto ella como la Corte tenían competencia para conocer de violaciones del DIH. Al respecto, por ejemplo, realizó una interpretación teleológica de la Convención y sostuvo que:

[E]l objeto y fin y la necesidad de aplicar en forma efectiva la Convención Americana sustentan la competencia de los órganos del sistema para decidir sobre las violaciones al artículo 4 en forma coextensiva con la norma de derecho internacional general recogida en el [A3C].

[...]

Dada su especificidad y relevancia para el caso particular y su contexto, la Comisión considera que el A3C fue considerado en su carácter de norma de derecho internacional, que obliga al Ilustre Estado y que incluso forma parte integrante del derecho interno colombiano. La Comisión considera que ignorar el contenido y el alcance de ciertas obligaciones internacionales del Estado, y renunciar a la tarea de armonizarlos con la competencia de los órganos del sistema interamericano en un contexto integral y teleológico, implicaría traicionar el bien jurídico y ético promovido por el artículo 29, vale decir, la mejor y más progresiva aplicación de la Convención Americana.⁵⁷

Indicó además que en Colombia existía un conflicto armado no internacional en los términos del A3C y que “en un conflicto armado, hay casos en que un enemigo puede ser muerto

⁵⁶ Corte IDH. *Caso Las Palmeras vs. Colombia*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de febrero de 2000. Serie C Núm. 67, párr. 28.

⁵⁷ *Ibid.*, párr. 31.

legítimamente, en tanto que, en otros, ello está prohibido. La [...] Convención Americana no contiene ninguna norma para distinguir una hipótesis de la otra y, por esa razón, debe aplicar los Convenios de Ginebra".⁵⁸

Al respecto, Colombia argumentó la carencia de competencia de la Corte para encontrar responsabilidad estatal con base en los referidos Convenios y que el Tribunal "deb[ía] pronunciarse únicamente sobre las competencias que le han sido atribuidas de manera taxativa en la Convención".⁵⁹ El Estado sostuvo que existía una "distinción entre 'interpretación' y 'aplicación' [y que] la Corte podría interpretar los Convenios de Ginebra al igual que otros tratados internacionales, pero sólo podría aplicar la Convención Americana".⁶⁰

Al analizar los alegatos de la Comisión y del Estado, la Corte decidió admitir la excepción preliminar presentada por Colombia y concluyó, sin un desarrollo sustancial de los argumentos presentados, que la Convención "sólo ha atribuido competencia a la Corte para determinar la compatibilidad de los actos o de las normas de los Estados con la propia Convención, y no con los Convenios de Ginebra de 1949".⁶¹

En este sentido, la Corte dispuso que no haría entonces una aplicación directa del DIH y, por ende, no atribuiría al Estado, de ser el caso, responsabilidad internacional por la violación al A3C pues entendió que su jurisdicción tiene como base la CADH y no los Convenios de Ginebra. Sin embargo, como se verá a continuación, en casos posteriores al de *Las Palmeras*, para analizar presuntas violaciones de DDHH, el Tribunal sí ha complementado el estudio del uso de la fuerza en situaciones de conflicto armado con las normas específicas que el DIH tiene para esas situaciones.

⁵⁸ *Ibid.*, párr. 29.

⁵⁹ *Ibid.*, párr. 28.

⁶⁰ *Ibid.*, párr. 30.

⁶¹ *Ibid.*, párr. 33.

B. Sentencia sobre el fondo

En la sentencia emitida en el 2001,⁶² la Corte analizó las alegadas violaciones al derecho a la vida de cinco personas identificadas por la Comisión, pero señaló que estos hechos ya habían sido resueltos definitivamente a nivel interno y que se había encontrado al Estado responsable por dichas muertes en sentencias que no habían sido objetadas por las partes, por lo que la responsabilidad del Estado ya había sido establecida en razón del principio de cosa juzgada.⁶³ Respecto de la sexta persona, el Estado reconoció su responsabilidad por su muerte durante la audiencia pública.⁶⁴ En relación con la séptima persona, no era claro si ésta había muerto una vez en custodia de la Policía Nacional o durante combates con la misma, por lo que se solicitó a la Corte que estableciera las circunstancias de su muerte "a fin de determinar si se ha violado el derecho a la vida consagrado en el artículo 4 de la Convención a la luz de las obligaciones del artículo 1.1 y los principios recogidos en el [A3C]".⁶⁵

La Corte analizó los argumentos de las partes y las pruebas obrantes en el expediente y concluyó que "teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo y lugar en que los hechos [ocurrieron,] no exist[ían] pruebas suficientes que permit[ieran] afirmar que [la séptima persona] fue ejecutad[a] por las fuerzas estatales en violación al artículo 4 de la Convención Americana".⁶⁶ Como se verá más adelante, recientemente en el *Caso Cruz Sánchez vs. Perú*, la Corte analizó las alegadas muertes de tres miembros de un grupo armado a la luz del DIH de una manera mucho más estructurada, detallada y precisa que la empleada en este caso. Lo cual puede responder, en parte, a la disponibilidad de medios probatorios que el Tribunal tuvo a su disposición en un caso y en el otro.

⁶² Corte IDH. *Caso Las Palmeras vs. Colombia*. Fondo. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C Núm. 90, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_90_esp.pdf.

⁶³ *Ibid.*, párr. 34.

⁶⁴ *Ibid.*, párr. 35.

⁶⁵ *Ibid.*, párr. 22.

⁶⁶ *Ibid.*, párr. 47.

2. Caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*

A finales de ese mismo año 2000, la Corte estudió el *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, en el que nuevamente se presentaron argumentos relacionados con la aplicación del DIH. En este caso, la Comisión argumentó que el Estado había violado la obligación de respeto y garantía contenida en el artículo 1.1 de la Convención por la desaparición forzada, tortura y ejecución del señor Bámaca Velásquez por parte de agentes de la fuerza armada guatemalteca. En relación con el DIH, alegó que:

[D]e conformidad con el artículo 29 de la Convención, las disposiciones de ésta no pueden interpretarse en el sentido de restringir el goce de derechos contemplados por otros tratados de los que sea parte Guatemala, como por ejemplo, los Convenios de Ginebra [...]; por ello, considerando que el [A3C] contempla prohibiciones contra violaciones del derecho a la vida y procura la protección contra la tortura y las ejecuciones sumarias, Bámaca Velásquez debió haber recibido un trato humano de acuerdo al [A3C] y la Convención Americana; y

[E]l [A3C] constituye un valioso parámetro para la interpretación de las disposiciones de la Convención Americana, en lo relativo al trato brindado por los agentes estatales a Bámaca Velásquez.⁶⁷

Estos argumentos que presentó la Comisión parecen indicar un cambio de postura consistente con lo resuelto por la Corte en la sentencia sobre excepciones preliminares en el *Caso Las Palmeras vs. Colombia*. Es decir, si bien entendió que al señor Bámaca Velásquez no se le otorgó la protección contemplada en el A3C, no solicitó expresamente a la Corte que aplicara en forma directa dicha norma sino que señaló que la misma era “un valioso parámetro para la interpretación” de la Convención.

Por su parte, respecto de la aplicación del DIH, Guatemala sostuvo “que si bien el caso fue planteado bajo los términos de la Convención Americana, la Corte por tener ‘amplia facultad

⁶⁷ Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, *op. cit.*, *supra* nota 21, párr. 203.

de interpretación del derecho internacional puede [aplicar] cualquier otra disposición que creyera conveniente”.⁶⁸

Al analizar los argumentos presentados, la Corte, como en el *Caso Las Palmeras*, en primer lugar estableció la existencia de un conflicto armado de carácter no internacional al momento de los hechos.⁶⁹ Asimismo, reiteró su falta de competencia para pronunciarse sobre la responsabilidad estatal por la violación de otros tratados internacionales que no le otorgan competencia.

Sin embargo, esta vez fue más allá pues no solo consideró que en situaciones de conflicto armado el Estado debía brindar protección, en los términos del A3C, a las personas que no participen directamente en las hostilidades o que hayan quedado fuera de combate por cualquier razón,⁷⁰ sino que además encontró una vulneración del A3C aunque no la declaró. Al respecto, la consideración que hizo fue la siguiente:

[S]e puede observar que ciertos actos u omisiones que violan los [DDHH] de acuerdo con los tratados que le compete aplicar infringen también otros instrumentos internacionales de protección de la persona humana, como los Convenios de Ginebra de 1949 y, en particular, el [A3C].⁷¹

Hay efectivamente equivalencia entre el contenido del [A3C] y el de las disposiciones de la Convención Americana y de otros instrumentos internacionales acerca de los [DDHH] inderogables (tales como el derecho a la vida y el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes).

Es importante mencionar que en esta decisión, la Corte indicó que “las disposiciones relevantes de los Convenios de Ginebra pueden ser tomados en cuenta como elementos de interpretación de la propia Convención Americana”.⁷² La Corte afirmó que este estándar ya lo había señalado en la sentencia sobre excepciones preliminares en el *Caso Las Palmeras*. Sin

⁶⁸ *Ibid.*, párr. 204.

⁶⁹ *Ibid.*, párr. 207.

⁷⁰ *Idem.*

⁷¹ *Ibid.*, párr. 208.

⁷² *Ibid.*, párr. 209.

embargo, en dicha decisión no hizo una mención expresa de la funcionalidad del DIH como elemento de interpretación de los derechos contenidos en la Convención.

De acuerdo con lo anterior, puede concluirse que el análisis que el Tribunal realizó en este caso no sólo fue más detallado sino diferente al llevado a cabo en el *Caso Las Palmeras*. En el *Caso Bámaca Velásquez*, la Corte hizo mención de las obligaciones de DIH que tienen los Estados y asimismo encontró un núcleo común de protección entre ambos cuerpos normativos (DIH y DDHH) en relación con los derechos a la vida y a no ser sometidos a torturas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes de las personas que no participen directamente en las hostilidades o que hayan quedado fuera de combate por cualquier razón.

Ello haría pensar que tal vez la Corte hubiera podido analizar las violaciones a los artículos 4 (derecho a la vida) y 5 (derecho a la integridad personal) de la Convención Americana en relación con las referidas obligaciones que surgían del DIH, sin embargo dicho estudio no se hizo. El único capítulo en el que se mencionó el DIH fue en el que se analizó la violación del artículo 1.1 de la CADH en relación con el A3C.⁷³ Si bien se hizo referencia al DIH en el análisis de ese capítulo en los términos expuestos, no ocurrió así en la conclusión del mismo ni en el respectivo punto resolutivo de la Sentencia, en los que la Corte señaló que “el Estado violó, en perjuicio de Efraín Bámaca Velásquez, el artículo 1.1 de la CADH en relación con los artículos 4, 5, 7, 8 y 25 de la misma”.⁷⁴

Es claro que en este caso tanto la Comisión como el Estado estaban de acuerdo con la aplicación del DIH por parte de la Corte y ésta sí encontró una vulneración de las obligaciones contenidas en el A3C por parte de Guatemala. Sin embargo, la Corte mantuvo su posición en relación con la posibilidad de pronunciarse únicamente sobre la responsabilidad estatal por las violaciones a la Convención Americana o a otros tratados que le confieran competencia, entre los que no se encuentran los Convenios de Ginebra.

⁷³ *Ibid.*, capítulo XVII.

⁷⁴ *Ibid.*, párr. 214 y punto resolutivo 6.

3. Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia

En este caso, por primera vez, la Corte hace un análisis conciso y profundo del DIH como elemento de interpretación de los derechos contenidos en la CADH. El *Caso Masacre de Santo Domingo* se refiere al “lanzamiento de un dispositivo explosivo por parte de la Fuerza Aérea Colombiana el 13 de diciembre de 1998 en el caserío de Santo Domingo, del Departamento de Arauca en Colombia”.⁷⁵

A. Excepción preliminar

El Estado presentó una excepción preliminar por la falta de competencia *ratione materiae*. Sostuvo que “las alegadas violaciones de los derechos a la vida, a la integridad personal, a la propiedad privada y a la circulación y residencia”⁷⁶ se referían a presuntas violaciones del DIH en razón de que los hechos ocurrieron en el contexto de un conflicto armado. Por lo que la Corte no tendría competencia para potencialmente encontrar al Estado responsable de dichas violaciones. Sostuvo además que si la Corte entrara a analizar los hechos del caso, “no estar[ía] utilizando como criterios de interpretación las normas de [DIH], sino que prácticamente estará resolviendo por vía indirecta, cuestiones relacionadas con su vulneración”.⁷⁷ En su opinión, el contexto es el criterio decisivo para saber cuál conjunto de normas aplicar. Por lo que afirmó que el DIH era *lex specialis* en los conflictos armados y que, por ende, en relación con las muertes ocurridas en ese contexto, éste era el cuerpo normativo que debía aplicarse y no el de los DDHH porque habría “una superposición de competencias”.⁷⁸

⁷⁵ Corte IDH. Resumen del caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_259_esp.pdf.

⁷⁶ Corte IDH. *Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*, op. cit., supra nota 29, párr. 16.

⁷⁷ Corte IDH. *Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*, op. cit., supra nota 29, párr. 16, pie de página 11.

⁷⁸ Corte IDH. *Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*, op. cit., supra nota 29, párr. 16, pie de página 12.

De no ser acogida la excepción, el Estado solicitó a la Corte subsidiariamente que la admitiera parcialmente con el fin de que al estudiar el fondo no “realizar[a] pronunciamientos ni condenas en relación con la presunta vulneración de cláusulas de [DIH]”.⁷⁹

La Comisión sostuvo que la CADH era aplicable tanto en tiempos de paz como en tiempos de conflicto armado. Por lo que la existencia de este último no implica que los órganos del Sistema Interamericano no tengan competencia para conocer de presuntas violaciones de DDHH ocurridas en el mismo. En relación con la solicitud subsidiaria del Estado, “resaltó que en su Informe de Fondo no estableció ninguna violación de normas de DIH ni estableció la responsabilidad internacional del Estado en relación con los Convenios de Ginebra”.⁸⁰ En este sentido, la Comisión indicó que en dicho informe estableció la responsabilidad estatal por violaciones de derechos consagrados en la CADH y, para ello, hizo uso de “algunos principios de DIH que resultan útiles y orientadores para establecer el alcance de las obligaciones estatales al analizar operativos realizados por la fuerza pública en contextos de conflicto armado”.⁸¹

Los representantes estuvieron de acuerdo con lo planteado por la Comisión y sostuvieron que el uso del DIH como elemento de interpretación complementaria de los DDHH era útil en el caso bajo estudio.

En este caso, la Corte comenzó sus consideraciones sosteniendo que la Convención “no establece limitaciones a la competencia de la Corte para conocer casos en situaciones de conflictos armados”⁸² por lo que el Tribunal puede pronunciarse sobre la compatibilidad de actos u omisiones estatales con la Convención tanto en tiempos de paz como en tiempos de conflicto armado. Acto seguido, reiteró lo dicho en casos previos y afirmó que la Convención no le había otorgado competencia para pronunciarse sobre violaciones de otros tratados y normas consuetudinarias sino únicamente “determinar la compatibilidad de las acciones y omisiones o de las normas de los Estados con la

⁷⁹ *Ibid.*, párr. 18.

⁸⁰ *Ibid.*, párr. 19.

⁸¹ *Idem.*

⁸² *Ibid.*, párr. 22.

propia Convención”.⁸³ Sostuvo igualmente que a pesar de ello, podía hacer uso de tales tratados y normas consuetudinarias para interpretar, a la luz de los mismos, las obligaciones y derechos contenidos en la Convención.

La Corte indicó además que el hecho de usar el DIH como elemento complementario de interpretación de la CADH no supone una jerarquización de los cuerpos normativos. Es decir, pareciera que, incluso si no haría una aplicación directa del DIH en el caso concreto, la Corte entendió que el DIH era la *lex specialis*, pero que su utilización como criterio interpretativo no implicaba que tuviera una jerarquía mayor a la Convención Americana. El carácter de *lex specialis* se confirma cuando la Corte explica que “no está[n] en duda la aplicabilidad y relevancia del DIH en situaciones de conflicto armado” pero, sobre todo, cuando afirma que “puede observar las regulaciones del DIH, en tanto normativa concreta en la materia, para dar aplicación más específica a la normativa convencional en la definición de los alcances de las obligaciones estatales”.⁸⁴

Por otra parte, en este caso, la Corte afirmó también el carácter interpretativo de las normas del DIH motivada en que ni los representantes ni la Comisión solicitaron que se declarara al Estado responsable por presuntas violaciones a las mismas. Al respecto, puede decirse que éste no es un argumento fuerte porque, si bien es cierto que dichas solicitudes no se presentaron, la Corte, siendo coherente con el resto de su análisis, en todo caso no se habría pronunciado sobre dichas violaciones en el entendido de que no tiene competencia para hacerlo.

Finalmente la Corte desestimó esta excepción preliminar planteada por el Estado.

B. Capítulos sobre los derechos a la vida y a la integridad personal

a. Nexo causal entre los hechos del caso y el conflicto armado

Ahora bien, en el capítulo sobre las alegadas violaciones de los artículos 4.1 y 5.1 de la CADH, la Corte examinó la responsabili-

⁸³ *Ibid.*, párr. 24.

⁸⁴ *Idem.*

dad de Colombia por el derecho a la vida y a la integridad personal de las víctimas del caso por el bombardeo ocurrido en el caserío de Santo Domingo. Al comenzar su análisis, la Corte, por primera vez, se refirió a los criterios para la aplicabilidad del DIH al caso concreto, con el fin de conocer si este cuerpo normativo podría o no ser tomado en cuenta como criterio de interpretación de las alegadas violaciones de DDHH. Así, hasta el *Caso Masacre de Santo Domingo*, la Corte había asumido, o bien no había analizado explícitamente, que el uso del DIH como criterio de interpretación estaba precedido de la aplicabilidad de este cuerpo normativo a los hechos de los casos bajo estudio. En esta sentencia por el contrario, hizo mención explícita del tema. Primero, como en otros casos, se refirió específicamente al DIH como elemento de interpretación de las normas de la Convención, en los siguientes términos: “el Tribunal considera útil y apropiado interpretar el alcance de las normas de las obligaciones convencionales en forma complementaria con la normativa del [DIH], habida consideración de su especificidad en la materia”. Acto seguido, en el pie de página de esta consideración, la Corte explicó “que el derecho internacional humanitario debe ser aplicado por las partes en el marco de conflictos armados no internacionales, *siempre y cuando los hechos correspondan a situaciones que se producen con ocasión y en desarrollo del conflicto*”.⁸⁵ Asimismo, señaló que “[e]n el presente caso, las partes y la Comisión coinciden en considerar que la situación debe ser analizada por la Corte interpretando la Convención Americana a la luz de las disposiciones pertinentes del derecho internacional humanitario”.⁸⁶ De acuerdo con lo anterior, se puede concluir que para la Corte, el DIH es una herramienta de interpretación de las normas de la Convención en casos en los que su aplicabilidad permita el estudio de aquellas de una manera más específica conforme con el contexto del caso, siempre y cuando los hechos bajo análisis hayan ocurrido con ocasión y en desarrollo de dicho contexto. Podría suponerse entonces que incluso si las partes coincidieran en la aplicación del DIH, como

⁸⁵ *Ibid.*, párr. 187. (Énfasis añadido).

⁸⁶ *Idem.*

en este caso, pero dicho nexo causal entre los hechos del caso y el conflicto armado no existiera, la Corte no analizaría la Convención a la luz del DIH.

b. Fuentes de DIH

De manera metódica, la Corte hizo referencia a las fuentes normativas de DIH que utilizaría para interpretar las respectivas disposiciones convencionales. Mencionó: i) los Convenios de Ginebra (en particular el IV Convenio relativo a la Protección de Personas Civiles en Tiempo de Guerra); ii) el A3C; iii) el Protocolo II de los Convenios de Ginebra relativo a la Protección de las Víctimas de Conflictos Armados de Carácter no Internacional, y iv) el derecho internacional humanitario consuetudinario.

Al respecto, es importante destacar que, de acuerdo con lo expresado anteriormente en la sección II.2., se podría concluir entonces que la Corte al analizar los hechos de *la Masacre de Santo Domingo*, entendió que el contexto no era el de un conflicto armado en los términos del A3C sino en los del PAII. Ello es relevante en tanto implicaría una clasificación del conflicto por parte de la Corte. Como se verá más adelante, en el caso *Cruz Sánchez y otros vs. Perú*, la Corte no hizo referencia al PAII como fuente de DIH. Conforme con lo anterior, para el análisis de estos casos, de acuerdo con las especificidades de cada uno de ellos y con el contexto en el que se desarrollaron, podría llegar a argumentarse que los conflictos armados en Colombia y el Perú habrían sido clasificados por la Corte de diferente manera.

Por otra parte, es importante recordar que los principios que regulan la conducta de hostilidades se encuentran contemplados en el PAI relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, que aplica únicamente en ese tipo de conflictos. De ahí que para el análisis de este caso fuera tan relevante el uso del DIH consuetudinario para sustentar la aplicación de dichos principios en el contexto bajo estudio.

Finalmente, en relación con las fuentes de DIH, la mención que hizo la Corte a los Convenios de Ginebra no sería relevante por sí misma, es decir, más allá de su A3C. Lo anterior por cuanto este último sí aplica a los conflictos armados no internacio-

nales mientras que el resto de los Convenios están dirigidos a regular los conflictos armados internacionales que no sería el contexto del *Caso de la Masacre de Santo Domingo*.

c. Principios del uso de la fuerza en el contexto de la conducción de hostilidades

El *Caso Masacre de Santo Domingo* es de suma importancia para el estudio del uso del DIH por parte de la Corte Interamericana como elemento de interpretación, pues es el primer caso en el que la Corte hace un estudio de alegadas violaciones de DDHH cometidas en medio de la conducción de hostilidades en un conflicto armado. Para ello, la Corte, acertadamente, analizó los hechos a la luz de los principios del DIH del uso de la fuerza. Inicialmente se refirió a la definición de cada principio para luego aplicarlos a los hechos del caso. A continuación se hará un recuento del análisis hecho por la Corte y se expondrán algunas ideas al respecto.

i. Lanzamiento del dispositivo cluster o municiones en racimo

El primer hecho que la Corte estudió fue el lanzamiento del dispositivo *cluster*.⁸⁷ Analizó los medios probatorios a su alcance e indicó que no tenía “motivos para desviarse de lo decidido a nivel interno”.⁸⁸ Así, teniendo presente lo resuelto en el proceso penal, concluyó que el dispositivo “cayó efectivamente en la calle principal de Santo Domingo, provocando la muerte de las 17 presuntas víctimas y las heridas de otras 27”.⁸⁹

⁸⁷ En relación con los dispositivos *cluster* o municiones en racimo, el CICR las define como “armas que constan de un contenedor que se abre en el aire y dispersa grandes cantidades de submuniciones explosivas o ‘bombetas’ sobre un área amplia. Dependiendo del modelo, el número de submuniciones puede variar desde varias decenas hasta más de 600. Las municiones en racimo pueden ser lanzadas desde un avión, con artillería o con misiles. En general, estas submuniciones están diseñadas para estallar al impactar. La mayoría son de caída libre, lo que significa que no están dirigidas hacia un objetivo”. En: CICR, *Municiones de racimo: ¿Qué son y qué problema plantean?*, 23 de septiembre de 2010 <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/legal-fact-sheet/cluster-munitions-factsheet-230710.htm>.

⁸⁸ Corte IDH. *Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*, *op. cit.*, *supra* nota 29, párr. 187.

⁸⁹ *Ibid.*, párrs. 203 y 201.

—Principio de distinción

En relación con el principio de distinción la Corte concluyó que el dispositivo *cluster* se lanzó al caserío “causando la muerte y lesiones de personas civiles”.⁹⁰ Añadió que “toma[ba] nota de que las instancias judiciales y administrativas internas [...] considera[ron] que el Estado incumplió el principio de distinción en la conducción del referido operativo aéreo”.⁹¹

La Corte no desarrolló un análisis sobre este principio, únicamente mencionó que a nivel interno se encontró una trasgresión al mismo. Tampoco hizo referencia a las razones que se tuvieron a nivel interno para llegar a dicha conclusión.

Al respectó, podría pensarse inicialmente que el ataque estaba dirigido contra un objetivo militar y no contra uno civil y que, por tanto, se respetó el principio de distinción. Es decir, según el Estado, el objetivo era “el sitio donde se concentraban los guerrilleros en una zona de vegetación espesa denominada ‘mata de monte’, que se encuentra a más de 500 metros de la población de Santo Domingo”,⁹² y no la población de Santo Domingo como tal. Si bien de la prueba surge que finalmente el dispositivo *cluster* cayó en esta última y no en el objetivo previsto, ello no obsta para tener presente que el caserío no fue deliberadamente apuntado como objetivo del ataque.

Sin embargo, no debe perderse de vista que el sólo uso de un dispositivo *cluster* hace cuestionable el que pueda respetarse el principio de distinción en la conducción de hostilidades en tanto por su naturaleza misma estas municiones no pueden dirigirse con precisión contra un objetivo. Es decir, si bien se tenía como objetivo militar la denominada mata de monte, lugar en el que se encontraba la guerrilla, la cercanía de la población de Santo Domingo a ese lugar evidencia la dificultad de que el alcance del lanzamiento del dispositivo estuviera dirigido únicamente al objetivo militar previsto.

⁹⁰ *Ibid.*, párr. 213.

⁹¹ *Idem.*

⁹² *Ibid.*, párr. 6.

—Principio de proporcionalidad

Respecto del principio de proporcionalidad la Corte señaló:

[S]i bien el lanzamiento del dispositivo *cluster* afectó directamente a la población del caserío de Santo Domingo, el objetivo militar más general de la operación aérea habría sido la guerrilla presumiblemente ubicada en una mata de monte cerca de Santo Domingo. En esta hipótesis, la ventaja militar que esperaba obtener la Fuerza Aérea Colombiana era socavar la capacidad militar de los integrantes de la guerrilla ubicados en un lugar donde presumiblemente no había presencia de población civil que pudiera resultar afectada incidentalmente por el dispositivo *cluster*. Por ende, el Tribunal considera que no corresponde analizar el lanzamiento de dicho dispositivo a la luz del principio de proporcionalidad, puesto que un análisis semejante implicaría determinar si los muertos y heridos entre la población civil pueden ser considerado un resultado “excesivo” en relación con la ventaja militar concreta y directa esperada en caso de haberse impactado un objetivo militar, lo cual no ocurrió en las circunstancias del caso.⁹³

La Corte consideró que no correspondía hacer el análisis de proporcionalidad en tanto el objetivo militar no había sido alcanzado y, por consiguiente, no podía determinarse si la pérdida de vidas humanas y los heridos del caserío de Santo Domingo eran excesivos “en relación con la ventaja militar concreta y directa esperada en caso de haberse impactado” dicho objetivo. Ahora bien, según se vio en la sección II.4., el análisis de proporcionalidad debe hacerse en relación con la ventaja militar concreta y directa que *se espera alcanzar* con el ataque al objetivo militar, no con la ventaja militar concreta y directa que *se haya alcanzado* efectivamente con el ataque. Esto es así porque las reglas del uso de la fuerza en la conducción de hostilidades están diseñadas para que las partes en conflicto las apliquen en relación con los ataques que van a conducir. Es de-

⁹³ *Ibid.*, párr. 215.

cir, la evaluación de proporcionalidad se hace con anterioridad a la realización del ataque, justamente para establecer si la conducción del mismo cumplirá con dicho principio. Si al planear la operación, o en el transcurso de la misma, se previera que en la realización del ataque la ventaja militar que se pretende alcanzar sería inferior a las muertes y heridos que se pudieran incidentalmente causar, habría que realizar nuevamente dicha evaluación con el fin de asegurarse que ello no fuera así al llevarse a cabo el ataque.

En este sentido, en mi opinión, estaba establecido cual era el objetivo militar y “presumiblemente no había presencia de población civil que pudiera resultar afectada incidentalmente por el dispositivo *cluster*”. En ese escenario no era previsible que el ataque fuera a causar incidentalmente muertos y heridos en la población de Santo Domingo que fueran a ser excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista que era “socavar la capacidad militar de los integrantes de la guerrilla”. Pero, este análisis debe realizarse continuamente en razón de las circunstancias que se vayan presentando. La proporcionalidad puede entonces verse afectada si puede preverse que el número de civiles muertos o heridos que pudieran causarse excede la ventaja militar que se espera alcanzar. En otra hipótesis entonces, es posible que pudiera preverse que si bien no había presencia de la población civil en la “mata de monte”, si estaba muy cerca de ella y justamente la falta de dirección precisa y el amplio rango de acción que tienen los dispositivos *cluster* podría causar más muertes y heridos en la población civil que fueran excesivos a la ventaja militar concreta y directa que se esperaba alcanzar, afectando con ello el análisis de proporcionalidad al momento previo del ataque.

En conclusión, considero que el hecho de que el ataque haya impactado un objetivo civil a pesar de estar dirigido contra uno militar no implica que no pudiera analizarse el principio de proporcionalidad en el uso de la fuerza. Por cuanto este análisis se hace en las etapas previas al lanzamiento del ataque porque se basa en expectativas de lo que se logrará y de lo que no se causará, no de lo que se logró y se causó. En este caso en específico la Corte podría haber analizadola prueba obrante en el

expediente para realizar dicho análisis y establecer si se había respetado o no el principio de proporcionalidad.

—Principio de precaución

La Corte, mediante un análisis minucioso y extensivo de este último principio, llegó a la conclusión de que el mismo no se había respetado. En el *Caso Masacre de Santo Domingo* ocurrió un problema con las medidas de precaución que se dejaron de tomar con el fin de asegurar, como estaba previsto, que efectivamente el ataque fuera conducido únicamente contra el objetivo militar propuesto con el fin de alcanzar la ventaja militar esperada y no causar muertes y heridos incidentales de civiles que excedieran dicha ventaja.

La Corte explicó en forma detallada los varios hechos que constató en relación con la falta de adopción de medidas de precaución en el lanzamiento del dispositivo *cluster*, y de la prueba obrante en el expediente, concluyó que:

[...] i) el dispositivo AN-M1A2 utilizado es un *arma con precisión limitada*; ii) *la instrucción del lanzamiento del dispositivo tampoco fue precisa, al haberse designado un área de lanzamiento que podía referirse a un objetivo que no queda claro si estaba definido, pues podía ir desde los 70 metros de distancia de Santo Domingo hasta 500 metros más al norte*; iii) existían manuales y reglamentos vigentes para la época de los hechos que indicaban que *el tipo de arma como la que fue utilizada no podía ser utilizada en zonas pobladas o cerca de caseríos con población civil*; iv) las circunstancias que rodearon los hechos demuestran que *ya se habían cometido errores con armas más precisas que el dispositivo cluster unos minutos antes de las 10:02 de la mañana*; v) *está en duda la necesidad de utilizar ese tipo de arma en los enfrentamientos que tuvieron lugar el día 13 de diciembre de 1998*, y vi) *unos segundos antes del lanzamiento, uno de los pilotos del Skymaster sugirió la necesidad de poner orden con las aeronaves, denotando un desorden de las operaciones aéreas para ese momento preciso*.⁹⁴

⁹⁴ *Ibid.*, párr. 227. (Énfasis añadido).

La Corte sostuvo, asimismo, que de la prueba aportada no surgía de que se hubiera tomado en cuenta en el transcurso de la operación "el hecho de que en las cercanías se encontraba un caserío poblado por civiles, ni que se manifestara la necesidad de tener algún tipo de recaudo o precaución al tiempo de lanzar dispositivos *cluster* u otros cohetes en relación con la seguridad de la población civil".⁹⁵ Además, la Corte, acertadamente, indicó que "dada la capacidad letal y la precisión limitada del dispositivo utilizado, el lanzamiento del mismo en el casco urbano del caserío de Santo Domingo o cerca de ahí, es contrario al principio de precaución".⁹⁶

El análisis del uso de la fuerza a la luz de los principios del DIH le permitió a la Corte tener elementos suficientes para analizar las alegadas violaciones a los derechos convencionales, teniendo presentes las particularidades específicas del contexto en el que ocurrieron. Por lo que, de acuerdo con el estudio realizado, la Corte concluyó que el Estado era responsable por la violación del derecho a la vida en perjuicio de las personas fallecidas en el caserío de Santo Domingo, así como del derecho a la integridad personal en perjuicio de las personas que resultaron heridas.⁹⁷

ii. Ametrallamientos

El segundo hecho que la Corte examinó fueron los alegados ametrallamientos desde aeronaves contra los pobladores de Santo Domingo, quienes huían por la carretera con posterioridad a la explosión ocurrida. Inicialmente la Corte explicó las versiones encontradas que existían respecto de la ocurrencia o no de estos ametrallamientos para luego concluir de la prueba obrante en el expediente que los mismos habían tenido lugar.⁹⁸

⁹⁵ *Ibid.*, párr. 228.

⁹⁶ *Ibid.*, párr. 229.

⁹⁷ *Ibid.*, párr. 230.

⁹⁸ *Ibid.*, párrs. 231-233.

—Principio de distinción

Además de las normas ya mencionadas en relación con el principio de distinción, la Corte se refirió específicamente a la prohibición de ataques indiscriminados y aludió a la Norma 12 del estudio del DIH consuetudinario, mediante la cual se establece que:

[s]on indiscriminados los ataques: a) que no están dirigidos contra un objetivo militar concreto; b) en los que se emplean métodos o medios de combate que no pueden dirigirse contra un objetivo militar concreto; o c) en los que se emplean métodos o medios de combate cuyos efectos no sea posible limitar como exige el derecho internacional humanitario; y que, en consecuencia pueden alcanzar indistintamente, en cualquiera de tales casos, tanto a objetivos militares como a personas civiles o bienes de carácter civil.⁹⁹

Al respecto, la Corte señaló que de la prueba podía evidenciarse que “los pilotos de las aeronaves manifestaron dudas en relación con el carácter civil o no de las personas que estaban observando desplazarse en las carreteras hacia Tame, a pesar de lo cual hicieron uso de sus armas (en este caso ametralladoras)”. Concluyó que la “manifiesta despreocupación por la vida e integridad de esas personas” constituyó una trasgresión al principio de distinción.¹⁰⁰

Lo anterior es completamente acertado en tanto un ataque no puede dirigirse contra civiles debido a que quienes no participan en las hostilidades deben estar protegidos de ser objeto de ataques. La razón de ser de los principios del uso de la fuerza es permitir disminuir o eliminar la capacidad militar del enemigo, causando el menor daño en la población civil. Por lo que en ningún caso la afectación de ésta puede ser objeto directo legítimo de un ataque.

⁹⁹ CICR, J.-M. Henckaerts y L. Doswald-Beck, *op. cit.*, *supra* nota 47.

¹⁰⁰ Corte IDH. *Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*, *op. cit.*, *supra* nota 29, párr. 235.

—Principio de proporcionalidad

Habiendo encontrado que no se cumplía con el principio de distinción, no habría habido necesidad de que la Corte entrara a analizar el principio de proporcionalidad. Por lo que, al referirse a este principio, no analizó la proporcionalidad de un ataque dirigido contra la población civil, pues ello hubiera sido incorrecto. En su lugar, analizó “la hipótesis de que pudiesen encontrarse guerrilleros entre la población civil”. En este sentido, dadas las dudas sobre el carácter de las personas que fueron objeto de ataque por las ametralladoras, el Tribunal supuso la potencial existencia de un objetivo militar que esperaba alcanzarse con el ataque. Al respecto, la Corte analizó la proporcionalidad y explicó que “la ventaja militar que se buscaba obtener al atacar a un eventual combatiente adverso mezclado con población civil, no habría sido de tal índole que pudieran justificarse eventuales muertos o heridos civiles”. Es decir, el análisis de proporcionalidad no se hubiera superado en tanto las muertes y heridos civiles que hubiera podido preverse se causarían con el ataque, exceden la ventaja militar concreta y directa esperada que era atacar a guerrilleros que, en esta hipótesis planteada, se encontrarían entre la población civil que huía de Santo Domingo por la carretera. En este sentido, la Corte concluyó que de haberse dado ese caso hipotético, “esas acciones también habrían afectado el principio de proporcionalidad”.¹⁰¹

—Principio de precaución

Finalmente, la Corte analizó las medidas de precaución adoptadas por el Estado. Al respecto, “constat[ó] que los mismos reglamentos y manuales de la Fuerza Aérea Colombiana vigentes al 13 de diciembre de 1998 [...] establecían claramente que los ametrallamientos únicamente pueden tener lugar ‘en respuesta a ataques o tomas subversivas, cuando se tiene la certeza de no afectar a la población civil [y] por ningún motivo

¹⁰¹ *Idem.*

podrá efectuarse en áreas pobladas o perimétricas”¹⁰². De acuerdo con lo anterior, la Corte concluyó que no se había respetado el principio de precaución.

Como ya se dijo, al no haberse respetado el principio de distinción no habría necesidad de analizar los demás principios del uso de la fuerza de un ataque ilegítimo. Por lo que el análisis que hizo la Corte tiene sentido suponiendo la hipótesis de que entre la población civil se encontrarán guerrilleros. En este escenario, la conclusión a la que llegó es acertada, en tanto es claro que los ametrallamientos se llevaron a cabo en incumplimiento de lo dispuesto por dichos reglamentos y manuales, desconociéndose las precauciones que era necesario tomar para evitar que el ataque afectara innecesaria y excesivamente a la población civil.

En razón del análisis realizado, la Corte concluyó que el Estado incumplió la obligación de garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal de los pobladores de Santo Domingo, en razón del riesgo que corrieron por haber sido objeto de ataques indiscriminados. A pesar de ello, la Corte sostuvo que dado que ni los representantes ni la Comisión habían “individualiza[do] qui[é]nes serían las víctimas de estos graves hechos, [...] no correspond[ía a]l Tribunal formul[ar] un pronunciamiento separado al respecto.¹⁰³

Es decir, la Corte encontró violaciones a los derechos convencionales analizados a la luz del DIH al concluir que no se habían respetados los principios del uso de la fuerza en la conducción de hostilidades. Sin embargo, no se pronunció respecto de las víctimas de esos hechos en tanto las mismas no fueron individualizadas ante ella.

d. Medidas de protección a favor de las niñas y niños

Entre las víctimas del bombardeo ocurrido en Santo Domingo había niños y niñas. La Corte encontró que el Estado era respon-

¹⁰² *Ibid.*, párr. 236.

¹⁰³ *Idem.*

sable de la violación de sus derechos a la vida y a la integridad personal en relación con los derechos del niño (artículo 19 de la CADH). En este sentido, resolvió "que el Estado incumplió con su deber de protección especial de las niñas y niños afectados por los hechos de Santo Domingo, toda vez que no cumplió con su obligación especial de protección en el marco de un conflicto armado no internacional".¹⁰⁴ Para llegar a dicha conclusión, la Corte tuvo presente las obligaciones contenidas en el artículo 4.3.b del PAII que establecen que en caso de conflicto armado no internacional¹⁰⁵ "[s]e proporcionarán a los niños los cuidados y la ayuda que necesiten y, en particular: [...] se tomarán las medidas oportunas para facilitar la reunión de las familias temporalmente separadas".¹⁰⁶ Si bien es cierto que el artículo 4.3 del PAII refuerza la protección especial que tienen los niños y niñas durante los conflictos armados, la mención del literal b no sería necesaria en este caso en tanto, como lo explican los comentarios del CICR al respecto, esta norma tiene por objeto establecer que "[l]as partes en conflicto deben hacer lo posible por restablecer los lazos familiares, es decir, no sólo permitir las búsquedas que emprendan los miembros de familias dispersas, sino facilitarlas incluso".¹⁰⁷ Hubiera sido más acertado únicamente referirse a la frase introductoria del artículo en tanto, como lo mencionan los comentarios, de allí se desprende un deber general de protección específica a los niños y niñas dada su particular vulnerabilidad y el trato privilegiado que requieren respecto del resto de la población civil.¹⁰⁸

¹⁰⁴ *Ibid.*, párr. 241.

¹⁰⁵ *Ibid.*, párr. 238.

¹⁰⁶ Artículo 4.3.b, Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, 1977 <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/protocolo-ii.htm>.

¹⁰⁷ CICR, Comentario del Protocolo del 8 de junio de 1977 adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), 1 de noviembre de 1998, párr. 4553, <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/comentario-protocolo-ii.htm#chapter10>.

¹⁰⁸ *Ibid.*, párrs. 4544-4545.

e. Análisis del derecho a la propiedad privada

El derecho convencional a la propiedad privada se analizó en relación a los “saqueos en algunas de las viviendas y tiendas de Santo Domingo así como daños y destrucciones a los bienes muebles e inmuebles” ocurridos con posterioridad a “que los pobladores de Santo Domingo tuvier[an] que abandonar sus hogares y desplazarse como consecuencia de los hechos del 13 de diciembre de 1998”.¹⁰⁹

La Corte analizó este derecho a la luz de las disposiciones pertinentes del PAII y del DIH consuetudinario. Para ello, se refirió a las siguientes normas de este último: 7 (principio de distinción entre objetivos civiles y militares), 8 (definición de objetivos militares) y 9 (definición de objetos civiles). Seguidamente, la Corte se refirió a la prohibición del pillaje en razón de lo dispuesto por el artículo 4.2.g del PAII y la norma de DIH consuetudinario 52. En relación con los hechos del caso, la Corte se pronunció en razón de las hipótesis planteadas respecto de quiénes habrían llevado a cabo los saqueos, si miembros de las Fuerzas Armadas de Colombia o de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC). Del análisis de la prueba, la Corte no pudo concluir que los primeros fueran los únicos miembros de una parte en el conflicto que hubieran estado presentes en el case-río de Santo Domingo a partir del 13 de diciembre de 1998. De acuerdo con lo anterior, concluyó “que no ha[bía] suficiente evidencia para considerar responsable al Estado de los pillajes y saqueos que la Comisión y los representantes le atribu[ían]”.¹¹⁰ Asimismo, en relación con las apropiaciones que habrían realizado miembros del Ejército “de tomates, cervezas y gaseosas”, la Corte sostuvo acertadamente que “dichos actos no involucraron graves consecuencias para las víctimas”.¹¹¹

Finalmente el Tribunal estudio las afectaciones a la propiedad ocurridas como consecuencia del lanzamiento del dispositivo *cluster*. Al respecto, analizó la prueba en relación con los

¹⁰⁹ Corte IDH. *Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*, *op. cit.*, *supra* nota 29, párr. 274.

¹¹⁰ *Ibid.*, párr. 277.

¹¹¹ *Ibid.*, párr. 278.

efectos de este tipo de armamento sobre bienes inmuebles y declaró la violación del derecho a la propiedad privada respecto de las construcciones que podrían haberse afectado con las esquirlas de dicho dispositivo. Encontrando víctimas de esta violación a cinco personas dueñas de las tiendas y viviendas afectadas.¹¹²

4. Caso Cruz Sánchez vs. Perú

Los hechos de este caso se refieren a la toma de la residencia del embajador de Japón en Perú en diciembre de 1996 por 14 miembros del Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA) durante una celebración en la que atendían cientos de personas que fueron tomadas rehenes. Entre diciembre de 1996 y enero de 1997 la mayoría de los rehenes fueron liberados, quedando 72 en la residencia. En abril de 1997, luego de varios intentos de negociaciones entre el Gobierno y el MRTA, el Presidente de la República ordenó el inicio de una operación de rescate llamada "Chavín de Huántar" en la cual comandos entraron a la residencia y rescataron casi todos los rehenes, perdiendo uno de ellos la vida, así como dos comandos y 14 miembros del MRTA, y causándose varios heridos entre los rehenes y los comandos. Debido a declaraciones de un ex rehén surgieron dudas en relación con la muerte de tres miembros del MRTA y a si, en lugar de haber muerto durante el operativo, estos fueron víctimas de ejecuciones extrajudiciales.

A. Nexo causal entre los hechos del caso y el conflicto armado

En este caso no se presentaron excepciones preliminares por la falta de competencia *ratione materiae* en relación con el DIH, como ha ocurrido con otros casos. Por el contrario, tanto las partes como la Comisión "considerar[on] que la Corte deb[ía]

¹¹² *Ibid.*, párrs. 281-282.

interpretar el alcance de las normas de la [CADH] a la luz de las disposiciones del [DIH] pertinentes toda vez que los hechos ocurrieron en el contexto de un conflicto armado de carácter no internacional".¹¹³ La Corte coincidió en este punto con las partes y la Comisión. Para arribar a dicha conclusión, tal como en el *Caso Masacre de Santo Domingo*, se refirió al nexo causal entre los hechos del caso y el conflicto armado no internacional que había en el Perú y sostuvo, que "la toma de rehenes se produjo con ocasión y en desarrollo de un conflicto armado interno".¹¹⁴

Este análisis es importante porque determinó los estándares del uso de la fuerza que la Corte utilizó en el estudio de los hechos del caso. En este sentido, el Tribunal consideró que ésta fue una operación de conducción de hostilidades y no una de mantenimiento del orden. La Corte no detalló las razones que la llevaron a hacer esta consideración, sin embargo las mismas pudieron ser que la toma de la residencia del embajador había sido hecha por un grupo armado parte del conflicto que, con posterioridad a ella, tenía un control efectivo de la situación en dicho lugar.¹¹⁵ Así como que la toma se había realizado mediante la incursión de miembros del MRTA con armamento como "fusiles, ametralladoras, lanzacohetes, pistolas, revólveres, granadas de mano, explosivos y máscaras antigás, entre otros equipos militares"¹¹⁶ y motivada por estas demandas: "la liberación de los miembros del MRTA encarcelados y que éstos fueran trasladados a la selva central junto a los integrantes del grupo que ocupaba la residencia"; "la excarcelación de sus líderes recluidos en el penal de Yanamayo y en la Base Naval del Callao", y "diversos cambios en la política económica y el pago de un 'impuesto de guerra'".¹¹⁷

En todo caso es pertinente apuntar que si el análisis se hubiera hecho como si ésta hubiera sido una operación de mantenimiento del orden, es posible pensar que la Corte probablemente hubiera llegado a un resultado similar en relación con la

¹¹³ Corte IDH. *Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú*, *op. cit.*, *supra* nota 21, párr. 267.

¹¹⁴ *Ibid.*, párr. 270.

¹¹⁵ Ver por ejemplo: C. Droegge, *op. cit.*, *supra* nota 22, p. 38.

¹¹⁶ Corte IDH. *Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú*, *op. cit.*, *supra* nota 21, párr. 146.

¹¹⁷ *Ibid.*, párr. 148.

violación del derecho a la vida de uno de los tres integrantes del MRTA y la no violación en los otros dos casos. Ello por cuanto la referencia a uno u otro cuerpo normativo conlleva al desarrollo de un análisis en términos distintos en la que el análisis se lleva a cabo. En ocasiones dicho análisis llevaría a resultados diferentes, como que una muerte es ilegítima en DDHH y legítima en DIH, en otras, como en el *Caso Cruz Sánchez y otros*, dar muerte a una persona cuando se encuentra fuera de combate sería ilegítimo en ambos regímenes.

B. Fuentes de Derecho Internacional Humanitario

En este caso la Corte se refirió como fuentes del DIH al A3C y al DIH consuetudinario.¹¹⁸ Mencionó que aunque en esta situación el DIH nutre la interpretación del derecho a la vida, ello no obsta para que la aplicación de la CADH siga vigente incluso durante los conflictos armados.¹¹⁹ De ello se infiere que para la Corte el DIH es *lex specialis* para la situación bajo estudio, lo que se corrobora asimismo cuando señala que:

[L]a C[ADH] no define en forma expresa el alcance que debe otorgarle la Corte al concepto de arbitrariedad que cualifica una privación de la vida como contraria a dicho tratado en situaciones de conflicto armado, es pertinente recurrir al *corpus iuris* de [DIH] aplicable [...] a fin de determinar el alcance de las obligaciones estatales en lo que concierne al respeto y garantía del derecho a la vida en esas situaciones.¹²⁰

C. Principios del uso de la fuerza en el contexto de la conducción de hostilidades

Al analizar la alegada violación al derecho a la vida, la Corte sentó los estándares en relación con el mismo y con el uso la fuerza letal. En primer lugar la Corte se refiere a los principios del uso de la fuerza durante operaciones de mantenimiento del orden,

¹¹⁸ *Ibid.*, párr. 270.

¹¹⁹ *Ibid.*, párrs. 271-272.

¹²⁰ *Ibid.*, párr. 273.

para luego entrar a mencionar los de la conducción de hostilidades y finalmente analizar los hechos del caso bajo estos últimos.

Al respecto, la referencia a los principios del uso de la fuerza de ambos cuerpos normativos no habría sido necesaria, ya que los hechos del caso iban a ser analizados bajo los de la conducción de hostilidades, es decir, a la luz de las normas de DIH.

Ahora bien, previo al análisis de las alegadas violaciones del derecho a la vida de los tres miembros del MRTA, la Corte hizo referencia a varios puntos importantes en relación con las especificidades del caso en concreto: i) existía un conflicto armado en el Perú al momento de los hechos y el MRTA y el Estado eran partes en el mismo;¹²¹ ii) la toma de rehenes está prohibida en los términos del A₃C;¹²² iii) el uso de la fuerza fue legítimo en tanto era una operación de rescate de rehenes,¹²³ y iv) las presuntas víctimas no eran civiles sino miembros del grupo armado que tomaban parte activa en las hostilidades.¹²⁴ En relación con los principios del uso de la fuerza, la Corte analizó los principios de necesidad, distinción, proporcionalidad y precaución como se detalla a continuación.

—Principio de necesidad

La Corte analizó que el objetivo de la operación era el rescate de los rehenes y que el uso de la fuerza por parte del Estado se hizo en el marco de dicha operación. De acuerdo con lo anterior, la Corte legitimó el referido uso de la fuerza.¹²⁵

Al respecto, puede decirse que este principio de necesidad implica un doble requisito para las acciones militares realizadas en los conflictos armados: i) "el tipo y el grado de fuerza a la que se recurre debe ser realmente necesaria para la consecución de un objetivo militar legítimo y [ii] esa fuerza] no debe estar pro-

¹²¹ *Ibid.*, párr. 266.

¹²² *Ibid.*, párr. 269.

¹²³ *Ibid.*, párrs. 274 y 266.

¹²⁴ *Ibid.*, párr. 266.

¹²⁵ *Ibid.*, párr. 274.

hibida por el [DIH]”.¹²⁶ En este sentido, con la conducción de hostilidades se pretende un fin que es “lograr la rendición del enemigo con un gasto mínimo de tiempo, vida y recursos físicos por parte tanto del atacante como del atacado. En otras palabras, el objetivo principal en los conflictos armados no es *matar* al enemigo, sino *derrotarlo*, incluso si fuera necesario matarlo para tal fin”.¹²⁷

Del análisis de la Corte puede inferirse que la operación de rescate era realmente necesaria para lograr el objetivo propuesto y dicho uso de la fuerza no está prohibido por el DIH. Ahora, la Corte señaló que el objetivo de la operación era “lograr la liberación de los rehenes”¹²⁸ y más adelante reitera que “el objetivo primario de la operación era proteger la vida de los rehenes”.¹²⁹ Es discutible que éste sea en sí mismo un objetivo militar. Sin embargo, si bien la finalidad de la operación era rescatar a los rehenes, el objetivo militar iría más allá de este fin específico. Es decir, el objetivo militar de esta operación debe analizarse en el entendido de que lo que se buscaba era derrotar a los miembros del MRTA, teniendo como fin último el de liberar a los rehenes.

—Principio de distinción

Como se mencionó, la Corte consideró que las alegadas víctimas no eran civiles sino miembros del MRTA participando activamente en las hostilidades.¹³⁰ La Corte no concluyó literalmente que se cumplió con el principio de distinción, pero ello podría asumirse en tanto el uso de la fuerza contra un objetivo militar respetaría en principio este principio. Por otra parte, la Corte explicó, y esto es antesala del análisis que haría más adelante, que el que las presuntas víctimas fueran miembros de un grupo armado no obstaba para que en caso de que hubieran cesado

¹²⁶ N. Melzer, *Targeted Killing in International Law*. Oxford, Oxford University Press, 2008, p. 286, (traducción libre).

¹²⁷ *Idem*, (traducción libre).

¹²⁸ Corte IDH. *Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú*, *op. cit.*, *supra* nota 21, párr. 274.

¹²⁹ *Ibid.*, párr. 284.

¹³⁰ *Ibid.*, párr. 277.

de participar en las hostilidades, pudieran calificar como fuera de combate y, por consiguiente, en ese momento fueran acreedores de las salvaguardas contenidas en el A3C¹³¹ y no deberían ser objeto de ataques.

La Corte se refirió además al concepto mismo de estar fuera de combate, *hors de combat*, en el entendido de que el mismo era aplicable para los hechos del caso.¹³² Al respecto, señaló lo dispuesto por la Norma 47 del estudio de DIH consuetudinario:

[Q]ueda prohibido atacar a una persona cuando se reconozca que está fuera de combate. Está fuera de combate toda persona: a) que está en poder de una parte adversa; b) que no puede defenderse porque está inconsciente, ha naufragado o está herida o enferma; o c) que exprese claramente su intención de rendirse; siempre que se abstenga de todo acto hostil y no trate de evadirse.¹³³

El que la Corte haya considerado que este concepto es aplicable a los hechos del caso, es nuevamente un elemento que adelantó sobre la discusión que tendría más adelante en la sentencia sobre las presuntas víctimas y las circunstancias de sus muertes.

—Principio de precaución

En relación con el principio de precaución, la Corte examinó “las acciones de planeamiento y control de la operación, a fin de verificar que el Estado haya procurado ‘minimizar, en la mayor medida posible, el recurso a la fuerza letal y la pérdida de vida humanas, y a su vez evaluar si fueron adoptadas todas las precauciones posibles en cuanto a la elección de los medios y métodos aplicados’”.¹³⁴ En este sentido, se refirió a las medidas de precaución que el Estado adoptó en el planeamiento de la operación:

¹³¹ *Ibid.*, párrs. 277-278.

¹³² Corte IDH. *Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú*, *op. cit.*, n. 21, párr. 277.

¹³³ CICR, J.-M. Henckaerts y L. Doswald-Beck, *op. cit.*, *supra* nota 47.

¹³⁴ *Ibid.*, párr. 283.

(i) diseñó una operación de rescate, (ii) escogió a personal calificado para llevarla a cabo, (iii) procedió a construir una réplica del lugar donde se desarrollaba la toma de rehenes, (iv) los agentes seleccionados realizaron un entrenamiento intensivo con miras a la eficaz ejecución de la operación, y (v) el “Plan de Operaciones Nipón 96” se planificó con base en la información disponible sobre las circunstancias en que se desarrollaba ‘la vida diaria’ dentro de la residencia del Embajador.¹³⁵

—Principio de proporcionalidad

La Corte mencionó el principio de proporcionalidad, pero no hizo un análisis detallado del mismo. Únicamente señaló que “existió una planificación que contemplaba la captura de los emerretistas [y el] rescat[e de] los rehenes con vida”.¹³⁶ De lo dicho por la Corte, podría entenderse entonces que el análisis de proporcionalidad sería entre la ventaja militar concreta y directa que se espera alcanzar, es decir, la derrota de los emerretista con el fin de conseguir la liberación de los rehenes, y la muerte o heridos civiles que se preveía causar incidentalmente. De la prueba analizada por la Corte, surge que la planeación que se hizo de la operación tuvo como principio rector que los rehenes fueran rescatados. En este sentido, la Corte podría haber encontrado entonces que no se preveía causar incidentalmente muertos y heridos civiles que fueran a ser excesivos a la finalidad propuesta que era derrotar a los miembros del MRTA. Esta derrota, como se vio, puede implicar no sólo la captura sino incluso el uso de la fuerza letal cuando ésta esté justificada como ocurre en el enfrentamiento armado entre partes en el conflicto siempre que se respeten los principios del uso de la fuerza que se han detallado previamente.

Una vez analizada la fuerza utilizada durante la operación de rescate de rehenes, la Corte continuó su examen de los hechos del caso señalando que “la controversia no gira[ba] en torno a la necesidad, proporcionalidad y precaución en el uso de la

¹³⁵ *Ibid.*, párr. 284.

¹³⁶ *Idem.*

fuerza”,¹³⁷ sino que el asunto por resolver se basaba en si los tres miembros del MRTA “fallecieron como consecuencia de actos de agentes estatales una vez que se encontraban fuera de combate” y, por consiguiente, calificarían como *hors de combat* y tendrían derecho a las salvaguardas estipuladas en el A3C “o si, por el contrario, murieron cuando tomaban parte activa en las hostilidades”.¹³⁸

Al respecto, la Corte señaló que “al inicio de la ejecución del ‘Plan Nipón 96’ el escenario de la operación estaba bajo control del MRTA, pero una vez finalizado éste se encontraba totalmente bajo control del Estado”.¹³⁹ La Corte hizo luego un análisis minucioso de la prueba obrante en el expediente que incluyó peritajes, necropsias, las conclusiones de la Comisión de la Verdad y Reconciliación del Perú, sentencias y actas de los procesos seguidos a nivel interno sobre los hechos del caso, una diligencia de reconstrucción de la operación de rescate y testimonios. En relación con uno de los miembros del MRTA la Corte encontró que:

[F]ue capturado con vida en el jardín de la casa Nro. 1, que fue amarrado e incapacitado, que no portaba armamento, y que fue entregado a un militar quien volvió a ingresarlo hacia la residencia. Eduardo Nicolás Cruz Sánchez fue posteriormente hallado muerto. Según el informe de los antropólogos forenses, dicha muerte se produjo estando inmobilizado [...] Ningún comando que declaró en el fuero militar reconoció haberle disparado o dado muerte. Qué sucedió en el periodo entre que fue detenido y que su muerte se produjo aún no ha sido completamente dilucidado por las autoridades internas.¹⁴⁰

En este sentido, la Corte analizó el derecho a la vida a la luz de las disposiciones del DIH de la siguiente manera:

¹³⁷ *Ibid.*, párr. 287.

¹³⁸ *Idem.*

¹³⁹ *Ibid.*, párr. 288.

¹⁴⁰ *Ibid.*, párr. 314.

[L]a última vez que fue visto con vida, el mismo se encontraba en una situación de *hors de combat* y que gozaba por tanto de la protección que otorgan las normas de [DIH] aplicables [...] Es decir, una vez que Eduardo Nicolás Cruz Sánchez fue capturado con vida, el Estado tenía la obligación de otorgarle un trato humano y respetar y garantizar sus derechos, todo ello de conformidad con el artículo 4 de la Convención Americana, interpretado a la luz del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra.¹⁴¹

Por lo que la Corte encontró que el Estado era responsable “por la privación arbitraria de la vida de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, en violación del artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma”.¹⁴²

Por otro lado, respecto de los otros dos miembros del grupo armado, la Corte llegó a una conclusión diferente en tanto sostuvo que:

[N]o c[ontaba] prueba variada y suficiente que acredit[ara] en forma concordante que Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza habían dejado de participar en las hostilidades al momento de su muerte y, por lo tanto, se les pudiera calificar como *hors de combat* [...] no se enc[ontró] acreditado que [...] hubieran muerto luego de haberse rendido o depuesto las armas. La Corte estim[ó] que la cantidad de disparos encontrados en sus cuerpos puede, a su vez, responder al hecho de que varias personas declararon haber disparado al mismo tiempo.¹⁴³

De acuerdo con lo anterior, la Corte consideró que ambos emmerretistas estaban tomando parte activa en las hostilidades al momento de su muerte y que, por ello, “no se desprend[ían] elementos suficientes para afirmar que la actuación del Estado frente a Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza hubiera configurado una privación arbitraria de la vida derivada de un uso de armas letales en forma contraria a los

¹⁴¹ *Ibid.*, párr. 316.

¹⁴² *Ibid.*, párr. 313.

¹⁴³ *Ibid.*, párr. 340.

principios del [DIH] aplicables”¹⁴⁴ y no declaró la responsabilidad estatal por estos hechos.

IV. CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo mencionado en este fascículo, es claro que la Corte Interamericana ha tenido una evolución en la relación que ha tenido con las normas de DIH dentro del análisis de presuntas violaciones de DDHH cometidas durante conflictos armados. El Tribunal ha reiterado constantemente que no puede aplicar directamente el DIH por cuanto no tiene jurisdicción para ello, en razón de que ésta no surge de los instrumentos que le otorgan su competencia. Ahora bien, ello no ha obstado para que la Corte utilice el DIH como elemento de interpretación de los derechos convencionales cuando las normas de dicho cuerpo normativo son más adecuadas, están mejor diseñadas que las de DDHH para regular situaciones específicas. Esta interrelación entre ambos cuerpos es no sólo útil sino también necesaria porque justamente permite una complementación entre ambos que facilita un mejor análisis de los hechos bajo estudio y, por consiguiente, de las potenciales violaciones a los derechos contenidos en la Convención Americana.

En este sentido, analizar cuál cuerpo normativo, DIH o DDHH, rige el uso de la fuerza en los casos que la Corte resuelve, cobra especial relevancia para conocer la forma en la que los principios que rigen dicho uso deben ser analizados pues en ocasiones el resultado que se alcanzará en ambos casos será el mismo pero en otras será diferente. Establecer el nexo causal entre los hechos del caso y el conflicto armado resulta entonces fundamental con el fin de justificar la utilización del DIH para la interpretación de los mismos.

¹⁴⁴ *Ibid.*, párr. 342.

Criterios de la Corte Interamericana sobre la interpretación de los derechos humanos a la luz del Derecho Internacional Humanitario, fue editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. El cuidado de la edición estuvo a cargo de la Dirección de Publicaciones de esta Comisión Nacional. La copia se realizó en 1,000 discos.

Presidente

Luis Raúl González Pérez

Consejo Consultivo

Mariclaire Acosta Urquidi

María Ampudia González

Mariano Azuela Güitrón

Ninfa Delia Domínguez Leal

Rafael Estrada Michel

Mónica González Contró

David Kershenobich Stalnikowitz

Carmen Moreno Toscano

María Olga Noriega Sáenz

Guillermo I. Ortiz Mayagoitia

Primer Visitador General

Ismael Eslava Pérez

Segundo Visitador General

Enrique Guadarrama López

Tercera Visitadora General

Ruth Villanueva Castilleja

Cuarta Visitadora General

Norma Inés Aguilar León

Quinto Visitador General

Edgar Corzo Sosa

Sexto Visitador General

Jorge Ulises Carmona Tinoco

Secretario Ejecutivo

Héctor Daniel Dávalos Martínez

Secretario Técnico del Consejo Consultivo

Joaquín Narro Lobo

Oficial Mayor

Manuel Martínez Beltrán

Directora General del Centro Nacional de Derechos Humanos

Julieta Morales Sánchez



CNDH
M É X I C O

Marcela Giraldo Muñoz



Abogada colombiana egresada de la Universidad EAFIT de Medellín, con LL.M. en Derecho Internacional Humanitario de la Academia de Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos de Ginebra. Trabajó como pasante en el Llamamiento de Ginebra, así como en la Sala de Cuestiones Preliminares de la Corte Penal Internacional y en la Oficina de Defensa del Tribunal Especial para el Líbano. También se desempeñó como investigadora legal en la Sala II del Tribunal Penal Internacional para Ruanda y como legal attachée en la División Jurídica del Comité Internacional de la Cruz Roja. En la actualidad es abogada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.



9 786078 211067



9 786077 292432